

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Controversia Constitucional 99/2004 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra del Congreso del propio Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 99/2004.

ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL DEL
ESTADO DE NAYARIT.

MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID CONGORA PIMENTEL.

SECRETARIA: MAKAWI STAINES DIAZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **nueve de enero de dos mil seis**.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por oficio depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano en la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, el cinco de noviembre de dos mil cuatro, Antonio Echevarría Domínguez, quien se ostentó como Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en representación del Poder Ejecutivo de esa entidad, promovió controversia constitucional en la que demandó la invalidez de la norma que más adelante se precisa, emitida por la autoridad que a continuación se señala:

"... II.- LA ENTIDAD, PODER U ORGANO "DEMANDADO Y SU DOMICILIO.- Se señala al H. "Congreso del Estado de Nayarit, con domicilio en "Av. México s/n entre la Av. Allende y calle Morelos "de Tepic, Nayarit.--- ...--- IV.- NORMA GENERAL O "ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASI "COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE "SE HUBIERE PUBLICADO.- Lo hago consistir en el "Decreto Legislativo número 8591, que contiene "reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Nayarit, publicado en el "Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado "de Nayarit, el día 22 de septiembre de 2004."

SEGUNDO.- En la demanda se señalaron como antecedentes del caso los siguientes:

"... Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que "los antecedentes, hechos y puntos de Derecho "que me constan y que constituyen los "antecedentes de la presente controversia, son los "siguientes:--- Los CC. ABAD CERVANTES ZURITA, "ENRIQUE MEJIA PEREZ y JUAN MANUEL MIER "PECINA, Diputado Presidente y Diputados "Secretarios del H. Congreso del Estado de Nayarit, "mediante oficio número CE/301/04 de fecha 18 de "septiembre de 2004, recibido en la Secretaría "General de Gobierno en la misma fecha, "comunicaron al suscrito con el carácter de "Gobernador Constitucional de esta Entidad "Federativa, para los efectos constitucionales, la "aprobación del Decreto número 8591, que "contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica "del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.--- El "Decreto Legislativo impugnado es del tenor "siguiente:--- 'C.P. ANTONIO ECHEVARRIA "DOMINGUEZ, Gobernador Constitucional del "Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los "habitantes del mismo, sabed:--- Que el H. "Congreso local, se ha servido dirigirme para su "promulgación, el siguiente:--- DECRETO NUMERO "8591--- El H. Congreso del Estado Libre y "Soberano de Nayarit representado por su XXVII "Legislatura--- DECRETA:--- Reformar y adicionar la "Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Nayarit--- Artículo Unico.- Se reforma el artículo "112 y se adiciona un artículo 112 bis al Capítulo "Unico denominado de la Designación y "Ratificación de nombramientos de servidores "públicos del Estado, del Título Décimo de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo de Nayarit, para "quedar como sigue:--- TITULO DECIMO--- OTRAS "FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL "CONGRESO--- CAPITULO UNICO--- DE LA "DESIGNACION O RATIFICACION DE "NOMBRAMIENTOS DE SERVIDORES PUBLICOS "DEL ESTADO--- Artículo 112.- La Asamblea o la "Diputación Permanente otorgará o negará la "ratificación del nombramiento del Procurador "General de Justicia, conforme lo dispuesto en la

"Constitución Política del Estado; y en los términos "de la presente Ley, designará al Titular de la "Fiscalía contra Delitos Electorales en el Estado de "Nayarit, quien será nombrado mediante "convocatoria pública abierta que al efecto emita el "Honorable Congreso del Estado, requiriéndose "para su designación el voto de las dos terceras "partes de los Diputados presentes en la sesión "que para con ese motivo se convoque y durará "en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado "por una sola vez.--- Artículo 112 bis.- El "procedimiento para la ratificación y nombramiento "de los servidores públicos competencia del "Honorable Congreso del Estado, atenderá las "siguientes reglas:--- I.- El Presidente de la Mesa "Directiva turnará a la Comisión competente, las "solicitudes de ratificación, propuestas de "nombramiento o registro de aspirantes al cargo de "servidores públicos cuya designación "corresponde al Honorable Congreso del Estado, "que se hubieren recibido.--- II.- La Comisión "competente radicará el procedimiento respectivo, "requiriendo de los interesados su expediente "personal curricular y demás elementos que "soporten los requisitos y condiciones de "elegibilidad propios del cargo de que se trate.--- "III.- En todos los casos la Comisión competente "recibirá la comparecencia de quienes han "solicitado su ratificación o registro, o son "propuestos para un cargo público de los que se "reserva su nombramiento al Honorable Congreso "del Estado de Nayarit.--- IV.- Tratándose del Titular "de la Fiscalía contra Delitos Electorales en el "Estado de Nayarit, así como de los demás "nombramientos en que el Congreso del Estado "esté facultado para ese efecto, se emitirá "convocatoria pública a los gremios, instituciones "y profesionales en la materia de que se trate, para "que acudan a presentar propuestas o a expresar "su interés en ser incluidos como aspirantes al "cargo, satisfaciéndose las formalidades previstas "en las fracciones I, II y III de este artículo.--- La "convocatoria deberá publicarse con toda "oportunidad cuando menos dos veces con un "mínimo de tres y un máximo de ocho días entre "una y la otra, en el Periódico Oficial del Gobierno "del Estado de Nayarit, en la Gaceta Parlamentaria "del Honorable Congreso del Estado y en dos "diarios de circulación estatal, así como en los "estrados de la Institución que corresponda y del "Honorable Congreso del Estado de Nayarit.--- V.- "La Comisión competente deberá emitir su "dictamen, dentro de los diez días siguientes al de "la comparecencia a que se refiere la fracción III, el "que será sometido al Pleno del Congreso para los "efectos de su discusión y aprobación en su caso.---" Si no se aprueba por la Asamblea General el "dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se "ordenará por el Presidente de la Mesa Directiva, "que éste se tenga como desechado y se devolverá "a la Comisión, para que atendiendo las razones "expuestas por la Asamblea emita un nuevo "dictamen dentro del término de cinco días.--- "TRANSITORIOS:--- Artículo Primero.- El presente "Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente "de su publicación en el Periódico Oficial del "Gobierno del Estado de Nayarit, de conformidad a "lo dispuesto por el artículo 58 de la Constitución "Política del Estado de Nayarit.--- Artículo "Segundo.- Se deberán tomar las previsiones "presupuestales a efecto de que la Fiscalía contra "Delitos Electorales inicie sus funciones el día uno "de enero del año dos mil cinco.--- Artículo "Tercero.- El Honorable Congreso del Estado de "Nayarit hará la designación del Titular de la "Fiscalía contra Delitos Electorales a más tardar el "día 30 de noviembre de 2004.--- Dado en la sala de "sesiones 'Lic. Benito Juárez' de este H. Congreso "del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, "su Capital, a los dieciocho días del mes de "septiembre del año dos mil cuatro.--- Dip. "Presidente, Abad Cervantes Zurita, Rúbrica.- Dip. "Secretario, Enrique Mejía Pérez, Rúbrica.- Dip. "Secretario, Juan Manuel Mier Pecina.- Rúbrica.--- Y "en cumplimiento a lo dispuesto de la fracción II del "artículo 69 de la Constitución Política del Estado y "para su debida observancia, promulgo el presente "Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de "Nayarit, en Tepic su Capital, a los veintiún días del "mes de septiembre del año dos mil cuatro.- C.P. "ANTONIO ECHEVARRIA DOMINGUEZ.- Rúbrica.- "El Secretario General de Gobierno, Lic. Adán Meza "Barajas.- Rúbrica'.--- El Decreto número 8591 que "consigna reformas y adiciones a la Ley Orgánica "del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, de "conformidad al artículo 58 de la Constitución "Política local, no es observable, en razón de que "dicha Ley forma parte de la legislación orgánica "del H. Congreso del Estado de Nayarit, por lo cual "no fue vetado el citado

Decreto, pero sí publicado "como ya se indicó con anterioridad, sin que esto "implique mi consentimiento con el Decreto en "cuestión, ni que se convaliden sus vicios de "inconstitucionalidad.--- Cabe mencionar que el H. "Congreso del Estado, el 18 de septiembre de 2004 "también aprobó el Decreto número 8592, que "contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica "de la Procuraduría General de Justicia del Estado, "en el que sitúa a la Fiscalía contra Delitos "Electtorales, como integrante de la estructura "orgánica de esa dependencia, sin que a la fecha se "haya promulgado ni publicado el citado Decreto, "en virtud de que contra el mismo formulé "observaciones, las que aún se encuentran "pendientes de resolver por parte del H. Congreso "del Estado."

TERCERO.- La parte actora esgrimió los siguientes conceptos de invalidez:

"PRIMERO.- El H. Congreso del Estado de Nayarit, "al emitir el Decreto número 8591, con el que se "reforma el artículo 112 y se adiciona un artículo "112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo "del Estado de Nayarit, infringió las disposiciones "contenidas en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la "Constitución Federal; desatendió los principios de "legalidad y seguridad jurídica e invadió la esfera "de competencia de este Poder Ejecutivo Estatal, "como más adelante se explica.--- Los artículos 14, "16, 41 y 116 de la Constitución Federal, en lo "conducente disponen:--- 'Artículo 14.- ... Nadie "podrá ser privado de la vida, de la libertad o de "sus propiedades, posesiones o derechos, sino "mediante juicio seguido ante los tribunales "previamente establecidos, en el que se cumplan "las formalidades esenciales del procedimiento y "conforme a las leyes expedidas con anterioridad al "hecho.'--- 'Artículo 16.- Nadie puede ser molestado "en su persona, familia, domicilio, papeles o "posesiones, sino en virtud de mandamiento "escrito de la autoridad competente, que funde y "motive la causa legal del procedimiento.'--- "Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por "medio de los Poderes de la Unión, en los casos de "la competencia de éstos, y por los de los Estados, "en lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados, las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.'---" 'Artículo 116.- El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos Poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo "individuo.'--- A su vez, los artículos 22, 23, 47, 69, "72, 93, 96 y 98 de la Constitución Política del "Estado de Nayarit, en lo que interesa señalan:--- "'Artículo 22.- El Supremo Poder del Estado, se "divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y "Judicial.'--- 'Artículo 23.- Estos Poderes no podrán "reunirse en un solo individuo o corporación, ni las "personas que tengan algún cargo en alguno de "ellos podrán tenerlo a la vez en ninguno de los "otros.'--- 'Artículo 47.- Son atribuciones de la "Legislatura:--- ... V.- Crear y suprimir empleos "públicos en el Estado, con excepción de los "municipales, y señalar, aumentar o disminuir las "respectivas remuneraciones según sus "necesidades. Para ese efecto, la Legislatura "ordenará, al aprobar el Presupuesto de Egresos, "publicar la retribución integral que corresponda a "los empleos públicos establecidos por la ley.--- En "todo caso, las ampliaciones y disminuciones de "empleos públicos que dentro de la esfera del "Poder Ejecutivo, sean autorizadas por el "Congreso, deberán ser motivadas en el dictamen "respectivo.--- ... IX.- Designar a los Magistrados "numerarios y supernumerarios del Tribunal "Superior de Justicia del Estado; y otorgar o negar "su ratificación a la designación del Procurador "General de Justicia, que haga el Gobernador en "los términos de esta Constitución.'--- 'Artículo 69.- "Son facultades y obligaciones del Gobernador:--- .. "XII.- Nombrar y remover libremente a los titulares "de las dependencias señaladas en la Ley Orgánica "del Poder Ejecutivo y a los demás servidores "públicos cuyo nombramiento no esté "encomendado a otras autoridades.--- Designar, "con ratificación del Congreso, al Procurador "General de Justicia.'--- 'Artículo 72.- Para el "despacho de los negocios oficiales del Poder "Ejecutivo, la administración pública será "centralizada y paraestatal conforme a la Ley "Orgánica que expida el Congreso, la que "distribuirá los asuntos del orden administrativo de "las dependencias y organismos y definirá las "bases para la creación de las entidades "paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su

"funcionamiento.'--- 'Artículo 93.- Ejerce las "funciones de Ministerio Público en el Estado, el "Procurador General de Justicia, que será el Jefe "nato de él y los Agentes que determine la ley.'--- "'Artículo 96.- Los Agentes del Ministerio Público "serán nombrados y removidos por el Procurador "General de Justicia.'--- 'Artículo 98.- Sus labores "en términos generales, serán las de velar por el "exacto cumplimiento de la ley, procediendo en "contra de los infractores de ella, cualquiera que "sea su categoría; la de perseguir y ejercer ante los "tribunales que corresponda, las acciones penales "respectivas, y vigilar a los agentes del Ministerio "Público para que cumplan fielmente su cometido.'--- Basta leer el Decreto impugnado y su "exposición de motivos para cerciorarse que es "palpable su incongruencia, así como la falta de "justificación y motivación, tanto de la creación "como de la designación de la fiscalía contra "delitos electorales, por parte del H. Congreso del "Estado de Nayarit; ello por las razones que "enseguida se exponen:--- a).- Una de las "características esenciales del Ministerio Público "es su unidad, motivo por el cual, funcionarios que "en Nayarit, integran su estructura orgánica, tales "como el Director de Control de Procesos, el "Director de Averiguaciones Previas y el "Subprocurador, por la naturaleza de su encargo, "son especies del género Agente del Ministerio "Público, y lo único que los diferencia de los "Agentes del Ministerio Público propiamente "dichos, es el grado de jerarquía y la especialidad "de las funciones que legalmente tienen "encomendadas, tan es así que en el Capítulo II, "Título Quinto, de la Constitución Política de "Nayarit, únicamente se alude a los Agentes del "Ministerio Público; por consiguiente, la creación "de una Fiscalía contra Delitos Electorales, por la "naturaleza de la función a desempeñar, sólo viene "a ser una especie de Agente del Ministerio "Público.--- Ahora bien, la creación del Agente o "Fiscal de referencia es injustificada por no "requerirse actualmente. En efecto, la Ley Orgánica "de la Procuraduría General de Justicia de Nayarit, "en su artículo 20, dispone: 'La institución, por "previsión reglamentaria o por acuerdo del "Procurador podrá contar con agencias del "ministerio público especializadas para el "conocimiento, atención y persecución de delitos "específicos cuya trascendencia, interés y "características así lo ameriten.' Lo que significa "que desde el punto de vista legal, ya existe "solución para que la Procuraduría General de "Justicia de Nayarit, atienda debidamente cualquier "queja o denuncia que se presente por delitos "electorales, dado que su titular cuenta con "amplias facultades para crear agencias del "Ministerio Público especializadas en la "investigación de hechos delictuosos en sus "diversas modalidades, entre las que se pueden "considerar por supuesto, las agencias "especializadas en delitos electorales.--- Cabe "señalar además que las estadísticas que lleva la "Procuraduría General de Justicia de Nayarit, "demuestran que las conductas ilícitas observadas "en los últimos procesos electorales realizados en "el Estado, fueron mínimas, lo que conlleva a "estimar que la creación de una estructura de la "naturaleza que se plantea en el Decreto Legislativo "impugnado, sólo viene a generar una injustificada "erogación importante de recursos públicos, en "perjuicio de los programas y acciones que la "administración pública estatal está obligada a "mantener y llevar a cabo en beneficio del pueblo "nayarita. Ello no significa que el Ejecutivo a mi "cargo desatienda las denuncias relacionadas con "ilícitos de carácter electoral, sino todo lo "contrario, prueba de ello es que para su debida "atención y resolución, con fecha 26 de noviembre "de 1999, signó por conducto de la Procuraría "General de Justicia del Estado, un acuerdo de "colaboración con la Procuraduría General de la "República, así como con las Procuradurías "Generales de Justicia del Distrito Federal y de las "demás Entidades Federativas, con la intervención "de la Fiscalía especializada para la atención de los "Delitos Electorales, con la finalidad de facilitar la "atención de los asuntos que se originen con "motivo de denuncias formuladas con respecto a la "probable comisión de delitos electorales, tanto del "fuero federal como del fuero común; acuerdo que "fue publicado en el Periódico Oficial, Organo del "Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 5 de "febrero del año 2000. Asimismo, el Procurador "General de Justicia del Estado, para el proceso "electoral del año 2002, haciendo uso de sus "facultades, emitió un acuerdo administrativo para "la creación de agencias del Ministerio Público "especializadas en delitos

electorales, mismo que "fue publicado en el Periódico Oficial, Órgano del "Gobierno del Estado, el día 29 de junio de ese "mismo año. Todas estas acciones llevadas a cabo "dieron como resultado una debida atención a las "pocas denuncias presentadas en materia electoral, "sin alterar el presupuesto asignado a la "Procuraduría General de Justicia del Estado. Por "todo ello se afirma que resulta inconveniente la "creación de la Fiscalía contra Delitos Electorales en "el Estado de Nayarit.--- b).- En la exposición de "motivos del Decreto impugnado, en forma "elocuente y reiterada se alude al principio de "división de Poderes, a la credibilidad, al Estado de "Derecho, a los principios de legalidad, autonomía "e independencia, a la congruencia con la "Constitución y normas secundarias locales, al "apego a la ley, etc., pero a la vez, en la propia "exposición de motivos y en el texto de las "reformas y adiciones consignadas en el Decreto "que se impugna, el H. Congreso del Estado de "Nayarit, actúa incongruentemente y contrario a "tales principios, al atribuirse de motu proprio una "facultad que no sólo no le corresponde sino que, "de acuerdo a la Constitución Política local, en su "numeral 69, fracción XII, se encuentra reservada a "este Poder Ejecutivo, como lo es la de nombrar o "designar un servidor público dentro de la "administración pública centralizada del Estado, "esto es, al fiscal contra delitos electorales, toda "vez que éste se encuentra dentro de una "dependencia del Ejecutivo, que es la Procuraduría "General de Justicia del Estado.--- También existe "incongruencia de parte del H. Congreso del "Estado de Nayarit, cuando en la exposición de "motivos del Decreto que se objeta, se señala '... "Para ello es necesario crear, la Fiscalía "especializada para la atención de los Delitos "Electorales, atendiendo a ese efecto, los "razonamientos jurídicos y parámetros "administrativos que dieron origen y nacimiento a "la Fiscalía especializada para la atención de los "delitos electorales de la Procuraduría General de "la República.' Por supuesto que las circunstancias "que se tomaron en cuenta para la creación de "dicha fiscalía especializada, no son las mismas "que las que imperan en esta Entidad Federativa, "máxime que como ya se explicó, en ésta todavía "no se justifica la creación de una fiscalía de esa "naturaleza; independientemente de ello, si el H. "Congreso del Estado, toma como base parámetros "administrativos de la fiscalía especializada de la "Procuraduría General de la República, "extrañamente no toma en cuenta que el titular de "la misma no es designado por el Poder Legislativo "Federal, sino por el titular del Poder Ejecutivo "Federal, en términos de los artículos 17 de la Ley "Orgánica de la Procuraduría General de la "República y 17 del Reglamento de dicha Ley.--- La "injustificación o incongruencia con la que actuó el "H. Congreso del Estado de Nayarit, al emitir en "esos términos el Decreto Legislativo que se "controvierte, así como su carencia de facultades "constitucionales para nombrar o designar a un "servidor público dentro de la esfera de este Poder "Ejecutivo, como lo es el fiscal contra delitos "electorales, dependiente de la Procuraduría "General de Justicia del Estado, implica la creación "o ampliación de empleos públicos carente de "motivación y por ende contraria a lo dispuesto por "el artículo 47, fracción V, de la Constitución "Política local, lo que redundaría en menoscabo de "los principios de legalidad, seguridad jurídica y "división de Poderes constitucionales del Estado "de Nayarit.--- SEGUNDO.- Suponiendo sin "conceder que en el Estado de Nayarit, se justifique "la creación de una Fiscalía especializada para la "atención de delitos electorales, ello no implica que "el H. Congreso del Estado, tenga la facultad para "nombrar al titular de la misma, por lo que al "aprobar el Decreto objetado número 8591, donde "por sí mismo se arroga esa facultad, invade la "esfera de competencia de este Poder Ejecutivo "Estatal, por las siguientes razones:--- a) Si bien es "verdad que el artículo 47, fracción V, de la "Constitución local, faculta al H. Congreso del "Estado, para crear empleos públicos, también lo "es que ni en dicho artículo ni en ningún otro de la "citada Constitución, se le otorgan facultades para "nombrar o designar servidores públicos dentro de "la esfera de este Poder Ejecutivo; luego entonces, "la atribución para nombrar al fiscal contra delitos "electorales, dependiente de la Procuraduría "General de Justicia Estatal, que el H. Congreso del "Estado, por sí mismo se asignó en el Decreto "impugnado, carece dicha atribución de motivación "y fundamentación y por ende es inconstitucional.--" b) De conformidad a los artículos 69, fracción XII

"y 72 de la propia Constitución local, relacionados "con los numerales 10. y 13 de la Ley Orgánica del "Poder Ejecutivo de Nayarit, es facultad exclusiva "de éste nombrar libremente a los titulares de las "dependencias señaladas en dicha ley, así como a "los demás servidores públicos cuyo "nombramiento no esté encomendado a otras "autoridades. Ahora bien, la designación del titular "de la Fiscalía contra delitos electorales, no se "encuentra reservada en tales ordenamientos al H. "Congreso del Estado; además, si bien es cierto "que dicho fiscal no tiene el carácter de titular de "alguna de las dependencias integrantes de la "administración pública estatal, también lo es que "el H. Congreso del Estado, organiza al nombrado "servidor público dentro y dependiendo "administrativamente de una de esas "dependencias, como lo es la Procuraduría General "de Justicia del Estado, situándolo jerárquicamente "en un nivel inferior al del Procurador General de "Justicia; luego entonces, la facultad de designar al "nombrado servidor público corresponde en "exclusiva al titular de este Poder Ejecutivo y en "última instancia, previo el acuerdo respectivo, al "Procurador General de Justicia, mas no al H. "Congreso del Estado, ello de conformidad al "invocado artículo 13, que dice: 'Corresponde al "Gobernador del Estado nombrar y remover "libremente a los titulares de las dependencias y "las entidades; y previo acuerdo con él, los niveles "siguientes de confianza podrán ser nombrados "por dichos titulares.'--- c) Si de acuerdo a los "artículos 47, fracción IX y 69, fracción XII, de la "Constitución Política Estatal, es facultad exclusiva "de este Poder Ejecutivo, nombrar a los titulares de "las dependencias de la administración pública "centralizada, por consecuencia lógica, la facultad "para nombrar a los demás servidores públicos de "tales dependencias, no corresponde al H. "Congreso del Estado, sino a este Poder Ejecutivo, "bajo el principio jurídico que dice que el que "puede lo más puede lo menos. En base a tales "facultades y conforme a lo dispuesto por los "artículos 72 de la misma Constitución local y 13 de "la Ley Orgánica de este Poder Ejecutivo, "corresponde a éste nombrar al titular de la Fiscalía "especializada para la atención de delitos "electorales, quien de acuerdo a la exposición de "motivos del Decreto objetado, depende "administrativa y estructuralmente de la "Procuraduría General de Justicia local, cuyo "titular, en términos de los artículos 93, 98 y 100 de "la Constitución Política Estatal, 41 de la Ley "Orgánica del Poder Ejecutivo, 2 y 16 de la Ley "Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, "es el jefe nato de la Institución del Ministerio "Público en el Estado de Nayarit, y por tanto es "quien ejerce la autoridad jerárquica sobre todo el "personal de dicha institución.--- De todo lo "anterior se concluye que el Decreto Legislativo "que se objeta, al otorgar al H. Congreso del Estado "una facultad que no le concede la Constitución "local, como lo es la de nombrar o designar al "titular de la Fiscalía especializada para la atención "de delitos electorales, vulnera los principios de "legalidad, seguridad jurídica y división de "Poderes, y por ende resulta inconstitucional, "puesto que dicho Poder Legislativo sólo puede "hacer lo que la ley le autoriza, y en el caso "concreto, la Constitución Política local no le "autoriza a designar o nombrar servidores públicos "dentro de la esfera de este Poder Ejecutivo, y si no "obstante ello, se otorga a sí mismo tal facultad, "ello implica que el H Congreso, asume "indebidamente una facultad propia del Poder "Ejecutivo, único responsable de la organización y "funcionamiento de la Administración Pública "Estatal, ocasionando invasión a la esfera de "atribuciones de un Poder distinto, en "contravención a lo dispuesto por los artículos 22, "23, 69, fracción XII y 72 de la Constitución Política "del Estado.--- En apoyo a los anteriores "razonamientos, resulta aplicable por analogía, la "tesis de jurisprudencia número P. CLVIII/2000, "emitida por el Pleno de la Suprema Corte de "Justicia de la Nación, la que aparece publicada a "foja 33, Tomo XII, septiembre de 2000, Novena "Epoca del Semanario Judicial de la Federación y "su Gaceta; la cual es del tenor siguiente: "'PODERES DE LA FEDERACION. LAS "ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS "OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE "PREVISTAS EN LA CONSTITUCION Y EN LAS "LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN. Del análisis de "la Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su "artículo 49 establece como nota característica del "Gobierno Mexicano, el principio de división de "Poderes al señalar expresamente que 'El Supremo "Poder de la Federación se

divide para su ejercicio "en Legislativo, Ejecutivo y Judicial". Determinando "en su segundo párrafo, como regla general, que "no podrán reunirse dos o más de estos Poderes "en una sola persona o corporación, lo que "sustenta el principio complementario de "autonomía de cada Poder. Por otra parte, también "se aprecia que ambos principios no implican que "los Poderes tengan que actuar siempre y "necesariamente separados, pues si bien cada uno "tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de "la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara "de Diputados; 76, facultades exclusivas de la "Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas "Cámaras en que no requieren de la intervención "de la otra; 78, atribuciones de la Comisión "Permanente; 79, facultades de la autoridad de "fiscalización superior de la Federación; 89, "facultades y obligaciones del Presidente de la "República; 99, facultades del Tribunal Electoral del "Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 "y 107, facultades de los Tribunales del Poder "Judicial de la Federación), del examen de las "mismas se aprecia que en varios casos se da una "concurrencia de Poderes, como ocurre, por "ejemplo, en la designación de Ministros de la "Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que "participan el Poder Legislativo, a través de la "Cámara de Senadores, que hace la designación, y "el Presidente de la República, titular del Poder "Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas "se seleccione a quienes se designe. Conforme al "principio de supremacía constitucional, cabe "inferir que cuando se está en presencia de "facultades u obligaciones de cada uno de los "Poderes que se relacionan con otro Poder, las "mismas deben estar expresamente señaladas en "la propia Constitución y si bien el Congreso de la "Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar "leyes, ello no puede exceder lo establecido en el "artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente "señalado en las disposiciones especificadas, "relativas a las facultades y deberes de cada Poder. "Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del "artículo 73, que precisan como facultades del "Congreso de la Unión la de '... expedir la ley que "regule la organización de la entidad de "fiscalización superior de la Federación y las "demás que normen la gestión, control y "evaluación de los Poderes de la Unión ...'; y la de "'... expedir todas las leyes que sean necesarias, a "objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, "y todas las otras concedidas por esta Constitución "a los Poderes de la Unión.', deben interpretarse "enmarcadas y limitadas por los principios "referidos, es decir, salvaguardando el de división "de Poderes y el de autonomía de cada uno y "regulando, en detalle, las facultades y "obligaciones que a cada Poder señala la propia "Constitución, pero sin introducir atribuciones u "obligaciones que no estén consignadas en la "misma y que supusieran no ajustarse a ella, "vulnerando los repetidos principios.'--- A mayor "abundamiento, se hace necesario destacar que el "principio de división de Poderes, con especial "referencia al Poder Ejecutivo del Estado de "Nayarit, se infringe cuando se incurre en las "siguientes conductas: a) que en cumplimiento de "una norma jurídica o voluntariamente se actualice "una actuación antijurídica imputable a alguno de "los Poderes Legislativo o Judicial; b) que dicha "conducta implique la intromisión de uno de esos "Poderes en la esfera de competencia del Poder "Ejecutivo, o bien, que uno de aquéllos realice "actos que coloquen a éste en un estado de "dependencia o de subordinación con respecto a "él; y c) que la intromisión, dependencia o "subordinación de otro Poder, verse entre otros, "sobre el nombramiento, promoción o indebida "remoción de los titulares de las dependencias y "entidades del Poder Ejecutivo.--- "Consecuentemente, la designación del Fiscal "Especial para los Delitos Electorales, no puede "estar a cargo de los Poderes Legislativo o "Judicial, so pena de trastocar en detrimento del "Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, los "principios de autonomía y división de Poderes.--- "Por analogía e identidad de razón, resultan "aplicables las tesis de jurisprudencia 81/2004 y "80/2004, sustentadas por el Pleno de la Suprema "Corte de Justicia de la Nación, que "respectivamente a la letra dicen: 'PODERES "JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES "NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA "VIOLACION AL PRINCIPIO DE DIVISION DE "PODERES EN PERJUICIO DE AQUELLOS. El "principio de división de Poderes, con especial "referencia al Poder Judicial de las Entidades "Federativas, se viola cuando se incurre en las "siguientes conductas: a) que en cumplimiento de "una norma jurídica o

voluntariamente se actualice "una actuación antijurídica imputable a alguno de "los Poderes Legislativo o Ejecutivo; b) que dicha "conducta implique la intromisión de uno de esos "Poderes en la esfera de competencia del Poder "Judicial, o bien, que uno de aquéllos realice actos "que coloquen a éste en un estado de dependencia "o de subordinación con respecto a él; y c) que la "intromisión, dependencia o subordinación de otro "Poder verse sobre el nombramiento, promoción o "indebida remoción de los miembros del Poder "Judicial; la inmutabilidad salarial; la carrera "judicial o la autonomía en la gestión "presupuestal.'--- 'DIVISION DE PODERES. PARA "EVITAR LA VULNERACION A ESTE PRINCIPIO "EXISTEN PROHIBICIONES IMPLICITAS "REFERIDAS A LA NO INTROMISION, A LA NO "DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACION "ENTRE LOS PODERES PUBLICOS DE LAS "ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, prescribe implícitamente tres "mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes "públicos de las Entidades Federativas, para que "respeten el principio de división de Poderes, a "saber, a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de "cualquiera de los Poderes con respecto a los "otros. La intromisión es el grado más leve de "violación al principio de división de Poderes, pues "se actualiza cuando uno de los Poderes se "inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de "otro, sin que de ello resulte una afectación "determinante en la toma de decisiones o que "genere sumisión. La dependencia conforma el "siguiente nivel de violación al citado principio, y "representa un grado mayor de vulneración, puesto "que implica que un Poder impida a otro, de forma "antijurídica, que tome decisiones o actúe de "manera autónoma. La subordinación se traduce en "el más grave nivel de violación al principio de "división de Poderes, ya que no sólo implica que "un Poder no pueda tomar autónomamente sus "decisiones, sino que además debe someterse a la "voluntad del Poder subordinante; la diferencia con "la dependencia es que mientras en ésta el Poder "dependiente puede optar por evitar la imposición "por parte de otro Poder, en la subordinación el "Poder subordinante no permite al subordinado un "curso de acción distinto al que le prescribe. En "ese sentido, estos conceptos son grados de la "misma violación, por lo que la más grave lleva "implícita la anterior."

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son el 14, 16, 41 y 116.

QUINTO.- Por acuerdo de once de noviembre de dos mil cuatro, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 99/2004 y por razón de turno, designó al Ministro Genaro David Góngora Pimentel para que instruyera el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

SEXTO.- Mediante proveído de diecisiete de noviembre de dos mil cuatro, el Ministro instructor admitió la demanda, ordenó emplazar a la autoridad demandada para que formulara su contestación y dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEPTIMO.- El Poder Legislativo del Estado de Nayarit al rendir su contestación, señaló en síntesis:

a) Que no todo acto puede ser materia de una controversia constitucional, sino únicamente aquéllos que constituyan una invasión o transgresión de esferas competenciales, que contraríen lo dispuesto en la Constitución Federal y cuya afectación incida preponderantemente en perjuicio de la ciudadanía.

Que del análisis del artículo 69 de la Constitución local, se colige que el acto impugnado no afecta ninguna de las atribuciones conferidas al Gobernador Constitucional del Estado, ni tampoco incide en su facultad para decidir sobre el funcionamiento de la administración gubernamental en esa entidad, por lo que no existe materia en la presente controversia, puesto que no se actualiza ningún agravio o perjuicio en contra de aquél, ni se vulnera su esfera competencial.

b) Que del cómputo entre la fecha en que se publicó el Decreto cuestionado y aquélla en que se presentó la demanda, se advierte que ésta se promovió fuera de los plazos previstos en la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que deviene improcedente y debe sobreseerse en el juicio, de conformidad con los artículos 19, fracción VII y 20, fracción II, del mismo ordenamiento legal.

c) Que es infundado que con la emisión del Decreto impugnado se hayan desatendido los principios de legalidad y seguridad jurídica, que se invada la esfera de competencia del Poder Ejecutivo y que dicho acto carezca de justificación y motivación, ya que atento a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución Estatal,

el Poder Legislativo sí tiene competencia para emitir el Decreto cuestionado y no tiene la obligación de explicar los fundamentos o motivos por los cuales expide las leyes, toda vez que esa función sólo requiere el respaldo del numeral 116 de la Constitución Federal, que faculta a ese cuerpo colegiado a legislar en todos los ramos de la administración y del gobierno interno del Estado de Nayarit.

d) Que tratándose de leyes, su fundamento no debe buscarse en cada acto legislativo, sino en las Constituciones Federal y local y que, por lo que hace a la motivación, tal requisito se encuentra dentro de la esencia misma de las disposiciones que integran cada uno de los ordenamientos, por lo que no existe violación alguna a los artículos 14 y 16 constitucionales.

e) Que es de explorado Derecho que un acuerdo administrativo no tiene más solidez y validez que una ley, por lo que el Poder Legislativo asumió la función que tiene encomendada constitucionalmente y procedió a dar forma legal a una circunstancia que forma parte de la realidad imperante en esa entidad y que, por ende, requería ser regulada.

f) Que de conformidad con la tesis bajo el rubro **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS JURIDICOS QUE NO TRASCIENDAN DE MANERA INMEDIATA, A LA ESFERA JURIDICA DE LOS PARTICULARES”**, cuando el acto impugnado no trasciende de forma directa en la esfera jurídica de los particulares, sino de órganos de autoridad, basta con que en la ley que rija el funcionamiento de la autoridad emisora exista disposición expresa que la faculte a realizar la conducta desplegada e impugnada, así como la existencia constatada de hechos que permitan deducir la justificación de su actuar; premisas que se satisfacen en el caso, toda vez que el Poder Legislativo Estatal tiene facultades para emitir normas que tengan como efecto regular la administración pública y el gobierno interno del Estado, así como para crear y suprimir empleos públicos, y que, en todo caso, las ampliaciones y disminuciones de empleos públicos dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, que deban ser autorizadas por el Congreso local, deben ser motivadas en el dictamen respectivo, lo que sí aconteció en la especie.

g) Que del numeral 69, fracción XII, de la Constitución Política de la entidad, se deduce que existe la posibilidad de que algunos nombramientos de servidores públicos se encomienden a autoridades distintas del Gobernador, sin que esto signifique que se invada su esfera competencial.

h) Que partiendo de la premisa fundamental de dotar de mayor legitimación a las instituciones relacionadas con la materia electoral y contribuir con ello a la eliminación del intervencionismo del gobierno en las decisiones ciudadanas y a la consolidación del Estado democrático, el Congreso del Estado creó la figura del Fiscal como parte integrante del Poder Ejecutivo, incorporado a la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Que la Fiscalía contra Delitos Electorales fue dotada con recursos públicos en la partida presupuestal de la Procuraduría y la ejecución de las funciones de su titular corresponde al Poder Ejecutivo, ya que una vez nombrado no mantiene ninguna relación con el Poder Legislativo y se sujeta en su actuar a las leyes reglamentarias del Ministerio Público.

i) Que el acto controvertido pretende garantizar la legalidad y transparencia de los procesos electorales, con entidades públicas que surjan con la participación de la ciudadanía, como acontece en el caso, al designarse al titular de la Fiscalía mediante convocatoria pública abierta a la sociedad.

OCTAVO.- El Procurador General de la República al formular su opinión, manifestó en lo total:

a) Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para substanciar y resolver la presente controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal.

b) Que la parte actora cuenta con legitimación para promover la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución de Nayarit.

c) Que en el caso se impugna el Decreto 8591 con motivo de su publicación, la cual se realizó el día veintidós de septiembre de dos mil cuatro, por lo que el plazo para su impugnación inició el día veintitrés del mismo mes y año feneciendo el ocho de noviembre de dos mil cuatro, y el escrito de demanda de controversia constitucional fue presentado en la Oficina de Correos de Tepic, Nayarit el cinco de noviembre de ese año, por tanto, la misma fue interpuesta oportunamente.

d) Que no se surte la causal de improcedencia que hace valer el Congreso del Estado de Nayarit consistente en que el acto cuya invalidez se demanda, no afecta ninguna de las facultades conferidas constitucionalmente al Poder Ejecutivo, en atención a que la afectación o no de las facultades de la parte actora, atañe a cuestiones vinculadas al fondo de la controversia constitucional, y al efecto cita la tesis jurisprudencial P./J. 92/99, cuyo rubro es: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.”**

e) Que no se actualiza la causa de improcedencia que hace valer el Congreso de Nayarit, en cuanto a que la presentación de la demanda de controversia es extemporánea, pues el escrito que dio inicio a la presente controversia constitucional, fue presentado dentro del plazo previsto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional.

f) Que es infundado el argumento del actor en el sentido de que el Decreto combatido crea una Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales, pues el Decreto impugnado únicamente establece que el Congreso Nayarita realizará la designación del Titular de la multicitada Fiscalía y el procedimiento que deberá seguirse para tal efecto.

g) Que son fundados los argumentos del actor en el sentido de que el Poder Legislativo invade su esfera de atribuciones, rompiendo con el principio de división de Poderes, por corresponder al Ejecutivo el nombramiento de los servidores públicos pertenecientes a su estructura orgánica.

Que en consecuencia, la actuación del Legislativo de Nayarit, representa una intromisión en la esfera de atribuciones del Ejecutivo de la entidad, ya que la Constitución Política local confiere atribuciones al Gobernador del Estado para nombrar a los servidores públicos que dependen orgánicamente de él.

Que de esta forma, queda de manifiesto la violación de los principios de división de Poderes y de autonomía contenidos en el numeral 116 de la Constitución Federal, pues no es viable que una ley ordinaria atribuya a uno de los Poderes públicos, facultades que incumben a otro Poder, por disposición de la Constitución local.

h) Que el Congreso del Estado de Nayarit vulnera lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal, toda vez que carece de facultades explícitas o implícitas para nombrar al Titular de la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales que depende jerárquicamente del Poder Ejecutivo.

i) Que el Decreto impugnado carece de motivación, en razón de que la Legislatura no puede invocar causa o motivo que justifique que con la emisión de una ley pueda realizar un acto que es competencia de otro órgano del Estado, como en el caso, el nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales que, por estar inmersa dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Centralizada, su designación corresponde al Procurador General de Justicia o, en todo caso al Gobernador de la Entidad, de acuerdo con el artículo 69, fracción XII, de la Constitución Política de Nayarit.

NOVENO.- Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de ese mismo ordenamiento legal, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Procede analizar si la demanda fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se impugna el Decreto "8591", por el que se reformó y adicionó la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, la que cuenta con los atributos de generalidad y abstracción propios de las normas de carácter general, por lo que en el caso debe estarse a lo que dispone el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que precisa el plazo para la promoción de controversias constitucionales tratándose de normas generales, el cual señala:

"ARTICULO 21. El plazo para la interposición de la "demanda será:

"...

"II. Tratándose de normas generales, de treinta días "contados a partir del día siguiente a la fecha de su "publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia, y

"..."

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el oficio de demanda se remitió a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Servicio Postal Mexicano, por lo que, para estar en aptitud de determinar si fue promovida oportunamente o no, deberá estarse también a lo previsto en el artículo 8o. de la aludida Ley Reglamentaria, al tenor del cual este Alto Tribunal ha sostenido el criterio contenido en la tesis jurisprudencial P.J.17/2002, visible en la página ochocientos noventa y ocho, Tomo XV, abril de dos mil dos, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indica:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. "REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS "PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO "MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE "RECIBO (INTERPRETACION DEL ARTICULO 8o. "DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS "FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS "UNIDOS MEXICANOS). EI

artículo 8o. de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las "partes radiquen fuera del lugar de la residencia de "la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán "presentar sus promociones en las oficinas de "correos del lugar de su residencia, mediante pieza "certificada con acuse de recibo y que para que "éstas se tengan por presentadas en tiempo se "requiere: a) que se depositen en las oficinas de "correos, mediante pieza certificada con acuse de "recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de "telégrafos; b) que el depósito se haga en las "oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el "lugar de residencia de las partes; y, c) que el "depósito se realice dentro de los plazos legales. "Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, "se concluye que tiene por objeto cumplir con el "principio de seguridad jurídica de que debe estar "revestido todo procedimiento judicial, de manera "que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha "en que se hizo el depósito correspondiente como "de aquélla en que fue recibida por su destinatario; "y por finalidad que las partes tengan las mismas "oportunidades y facilidades para la defensa de sus "intereses que aquéllas cuyo domicilio se "encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene "su sede este Tribunal, para que no tengan que "desplazarse desde el lugar de su residencia hasta "esta Ciudad a presentar sus promociones, "evitando así que los plazos dentro de los cuales "deban ejercer un derecho o cumplir con una carga "procesal puedan resultar disminuidos por razón "de la distancia."

En el caso, el depósito de la demanda se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo, como se advierte de los sellos estampados en el sobre que obra a fojas ochenta y siete del expediente, por lo que se cumple el primero de los requisitos que exige la Ley Reglamentaria de la materia.

Asimismo, de los sellos referidos se observa que el depósito se realizó en la Administración de Correos de la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, lugar de residencia de la parte actora, por lo que de igual forma se cumple con el segundo requisito a que alude el artículo 8o. de la Ley Reglamentaria en cita.

Resta ahora determinar si el depósito se hizo dentro del plazo legal previsto por el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria, ya transcrito, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Del oficio de demanda se advierte que la parte actora impugna el Decreto "8591" con motivo de su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, efectuada el veintidós de septiembre de dos mil cuatro, como consta en el ejemplar de dicho medio informativo que obra a folios cincuenta y siete a cincuenta y ocho del expediente.

Por consiguiente, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del jueves veintitrés de septiembre al lunes ocho de noviembre de dos mil cuatro, descontando de dicho cómputo los sábados veinticinco de septiembre, dos, nueve, dieciséis, veintitrés, treinta de octubre y seis de noviembre, así como los domingos veintiséis de septiembre, tres, diez, diecisiete, veinticuatro, treinta y uno de octubre y siete de noviembre, todos del indicado año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además de los días martes doce de octubre, lunes primero y martes dos de noviembre del mismo año, en que por acuerdo del Tribunal Pleno se determinó suspender las labores en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, si la demanda se depositó en la Administración de Correos de la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, el cinco de noviembre de dos mil cuatro, como consta en los sellos estampados en el sobre referido, deviene inconcusos que fue promovida oportunamente.

Atento a lo anterior, es de desestimarse la causa de improcedencia invocada por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit, consistente en que la demanda se presentó fuera de los plazos establecidos en la Ley Reglamentaria de la materia, ya que como se evidenció, la presente controversia fue promovida dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

TERCERO.- Acto continuo, procede examinar la legitimación de las partes.

Respecto de la legitimación activa, debe precisarse que promovió la controversia Antonio Echevarría Domínguez, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, como lo acreditó con el ejemplar del Periódico Oficial de esa entidad que obra a fojas treinta y dos a cuarenta y cuatro de autos, del que se advierte que se le declaró electo como tal para el período comprendido entre el diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y el dieciocho de septiembre de dos mil cinco, se encuentra facultado para promover el presente medio de control constitucional en representación del Poder Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución local y que dicho Poder cuenta con legitimación activa en este asunto, por ser uno de los órganos enunciados en la fracción I del artículo 105 constitucional.

En cuanto a la legitimación pasiva, debe señalarse que compareció Manuel Humberto Cota Jiménez, como Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo del Congreso del Estado de Nayarit, según lo acreditó con las documentales que obran a fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cincuenta y tres de este expediente, de las que se observa que fue designado con dicho carácter para el período dos mil dos a dos mil cinco, por lo que cuenta con la representación legal del Poder Legislativo Estatal, en términos del numeral 42, tercer párrafo, de la Ley Orgánica que rige a ese Poder y que éste tiene legitimación pasiva para intervenir en esta controversia constitucional, de conformidad con el artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, por ser el que emitió la norma impugnada.

CUARTO.- Enseguida se analizarán las restantes causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento invocados por las partes, o bien, los que de oficio se adviertan.

El Poder Legislativo del Estado de Nayarit señala, en esencia, que el acto impugnado no afecta ninguna de las atribuciones conferidas al Gobernador Constitucional del Estado, ni tampoco incide en su facultad para decidir sobre el funcionamiento de la administración gubernamental en esa entidad, por lo que no existe materia en la presente controversia, ya que no se actualiza ningún agravio o perjuicio en contra de aquél, al no vulnerarse su esfera competencial.

Procede desestimar los argumentos precisados, por virtud de que el determinar si la norma impugnada incide o no en alguna facultad del Poder Ejecutivo Estatal y, por ende, si vulnera o no su esfera competencial, constituye una cuestión propia del análisis de fondo del asunto, a la luz de los conceptos de invalidez planteados y, por tanto, no puede ser materia de la procedencia o improcedencia de la acción; además de que como lo ha sostenido este Alto Tribunal en reiteradas ocasiones, la normatividad constitucional tiende a preservar no sólo la esfera competencial de los sujetos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, sino también el ejercicio de las atribuciones constitucionales establecidas en favor de aquéllos, las que nunca deberán rebasar los principios rectores previstos en la propia Norma Fundamental, por lo que tales cuestiones también son objeto de estudio en este medio de control constitucional.

Sirven de apoyo al efecto las tesis jurisprudenciales P./J. 92/99 y P./J. 112/2001, publicadas en las páginas setecientos diez, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve y ochocientos ochenta y uno, Tomo XIV, septiembre de dos mil uno, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra indican, respectivamente:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE "VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE "INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA "DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de "improcedencia propuestas en los juicios de "amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que "se desprende que si en una controversia "constitucional se hace valer una causal donde se "involucra una argumentación en íntima relación "con el fondo del negocio, debe desestimarse y "declararse la procedencia, y, si no se surte otro "motivo de improcedencia hacer el estudio de los "conceptos de invalidez relativos a las cuestiones "constitucionales propuestas."

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. MEDIANTE "ESTA ACCION LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA "DE LA NACION TIENE FACULTADES PARA "DIRIMIR CUESTIONES QUE IMPLIQUEN "VIOLACIONES A LA CONSTITUCION FEDERAL, "AUNQUE NO SE ALEGUE LA INVASION DE "ESFERAS DE COMPETENCIA DE LA ENTIDAD O "PODER QUE LA PROMUEVE.- Si bien el medio de "control de la constitucionalidad denominado "controversia constitucional tiene como objeto "principal de tutela el ámbito de atribuciones que la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos confiere a los órganos originarios del "Estado para resguardar el sistema federal, debe "tomarse en cuenta que la normatividad "constitucional también tiende a preservar la "regularidad en el ejercicio de las atribuciones "constitucionales establecidas a favor de tales "órganos, las que nunca deberán rebasar los "principios rectores previstos en la propia "Constitución Federal y, por ende, cuando a través "de dicho medio de control constitucional se "combate una norma general emitida por una "autoridad considerada incompetente para ello, por "estimar que corresponde a otro órgano regular los "aspectos que se contienen en la misma de "acuerdo con el ámbito de atribuciones que la Ley "Fundamental establece, las transgresiones "invocadas también están sujetas a ese medio de "control constitucional, siempre y cuando exista un "principio de afectación."

No existiendo alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, ni alguno que de oficio se advierta, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO.- En los conceptos de invalidez se adujo, en síntesis:

a) Que al emitir el Decreto impugnado, el Congreso local infringió los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, dado que desatendió los principios de legalidad y seguridad jurídica e invadió la esfera competencial del Poder Ejecutivo.

b) Que de la simple lectura del Decreto cuestionado se advierte que es incongruente y que carece de justificación y motivación, tanto en la creación como en la designación de la Fiscalía contra Delitos Electorales, por parte del Congreso del Estado de Nayarit, ya que en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa Entidad Federativa, ya existe una vía para que esa dependencia atienda cualquier queja o denuncia presentada con motivo de delitos electorales, pues su titular cuenta con amplias facultades para crear agencias del Ministerio Público especializadas en la investigación de hechos delictuosos en sus diversas modalidades, entre las que se pueden considerar las agencias especializadas en delitos electorales.

c) Que el Congreso Estatal actuó en contra de los principios de legalidad, autonomía e independencia, porque se atribuyó de *motu proprio* una facultad que de acuerdo con el numeral 69, fracción XII, de la Constitución local, se encuentra reservada al Poder Ejecutivo, consistente en nombrar o designar a un servidor público dentro de la administración pública centralizada del Estado.

d) Que lo anterior implica una creación o ampliación de empleos públicos carente de motivación y, por ende, contraria al artículo 47, fracción V, de la Constitución local, en menoscabo de los principios de legalidad, seguridad jurídica y división de Poderes.

e) Que aun cuando en el Estado de Nayarit se justificara la creación de una Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales, ello no implica que el Congreso local tenga la facultad para nombrar a su titular, dado que si bien es cierto que el numeral 47, fracción V, de la Norma Fundamental Estatal, lo faculta para crear empleos públicos, también lo es que ni ese ni ningún otro dispositivo lo faculta para nombrar o designar servidores públicos dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, por lo que la atribución para nombrar al Fiscal contra Delitos Electorales que el Congreso se asignó en el Decreto impugnado, carece de motivación y fundamentación y, por tanto, es inconstitucional.

f) Que conforme a los artículos 69, fracción XII y 72 de la Constitución Estatal, en relación con los diversos 1o. y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo local, es facultad exclusiva de éste nombrar libremente a los titulares de las dependencias señaladas en esa ley, así como a los demás servidores públicos cuyo nombramiento no esté encomendado a otras autoridades.

g) Que la designación del Fiscal contra Delitos Electorales no se encuentra reservada al Congreso del Estado en los citados ordenamientos y que si bien es cierto que aquel servidor no tiene el carácter de titular de alguna de las dependencias integrantes de la administración pública local, también lo es que el Congreso lo ubicó dentro y dependiendo administrativamente de la Procuraduría General de Justicia Estatal, en un nivel inferior al Procurador, por lo que la facultad de designarlo corresponde en exclusiva al titular del Poder Ejecutivo y en última instancia, previo el acuerdo respectivo, al Procurador General de Justicia en la entidad, en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo local.

h) Que si de conformidad con los numerales "47, fracción IX" y 69, fracción XII, de la Constitución Estatal, es facultad exclusiva del Ejecutivo local nombrar a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada, por consecuencia lógica, corresponde a él también nombrar a los demás servidores públicos de tales dependencias.

Que con base en dichas facultades y conforme a los artículos 72 de la Constitución y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambos ordenamientos del Estado de Nayarit, corresponde a ese Poder nombrar al titular de la Fiscalía especializada para la atención de delitos electorales.

i) Que de todo lo expuesto resulta que el Congreso local violó lo dispuesto por los artículos 22, 23, 69, fracción XII y 72 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

De los conceptos de invalidez planteados se advierte que los argumentos torales de la actora se hicieron consistir en que el Poder Legislativo Estatal carece de facultades para designar a un Fiscal contra Delitos Electorales dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por corresponder dicha atribución al Poder Ejecutivo, en términos de los numerales 47, fracción IX, 69, fracción XII y 72 de la Constitución local, en relación con los diversos 1o. y 13 de la Ley Orgánica de aquel Poder, así como en que la reforma contenida en el Decreto impugnado carece de fundamentación y motivación, con lo que se violaron los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal.

En primer término por cuestión de método, se procederá al estudio de los argumentos tendentes a evidenciar que con la emisión de las normas impugnadas, en las cuales se prevé que corresponde al Congreso de la entidad, la designación del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, se invade la esfera de competencias de Poder Ejecutivo actor.

En relación con lo cual, este Alto Tribunal al resolver en esta misma sesión la diversa controversia constitucional 8/2005, emitió pronunciamiento al tenor de las consideraciones que en lo conducente se retoman.

Enseguida, cabe citar el artículo 116 constitucional que es el que prevé lo relativo a la división de Poderes en el ámbito estatal, y en lo que interesa, es del tenor siguiente:

"ARTICULO 116. El poder público de los Estados se "dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos Poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"..."

El artículo transcrito, consagra el principio de división de poderes, por virtud del cual el poder público de los Estados se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, sin que puedan reunirse dos o más de ellos en una sola persona.

El principio de división de poderes contemplado para los Estados, en el citado precepto constitucional, tiene como fin limitar y equilibrar el poder público, a efecto de impedir que un poder se coloque por encima de otro y evitar que un individuo o corporación sea el depositario de dos o más poderes.

En la Constitución Federal, al igual que en las Constituciones locales, se establecen de manera genérica las funciones que corresponden a cada uno de los tres poderes, con el fin de distribuir el ejercicio del poder público y, al mismo tiempo, controlarlo.

En relación con el principio de división de poderes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que el mismo puede ser vulnerado en diversos grados, por lo que la autonomía de los Poderes Públicos implica respecto de los otros, la no intromisión, la no dependencia y la no subordinación.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal visible a fojas mil ciento veintidós del Tomo XX, Septiembre de 2004, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"DIVISION DE PODERES. PARA EVITAR LA "VULNERACION A ESTE PRINCIPIO EXISTEN "PROHIBICIONES IMPLICITAS REFERIDAS A LA "NO INTROMISION, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA "NO SUBORDINACION ENTRE LOS PODERES "PUBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. "El artículo 116 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos prescribe "implícitamente tres mandatos prohibitivos "dirigidos a los poderes públicos de las entidades "federativas, para que respeten el principio de "división de poderes, a saber: a) a la no "intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no "subordinación de cualquiera de los poderes con "respecto a los otros. La intromisión es el grado "más leve de violación al principio de división de "poderes, pues se actualiza cuando uno de los "poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión "propia de otro, sin que de ello resulte una "afectación determinante en la toma de decisiones "o que genere sumisión. La dependencia conforma "el siguiente nivel de violación al citado principio, y "representa un grado mayor de vulneración, puesto "que implica que un poder impida a otro, de forma "antijurídica, que tome decisiones o actúe de "manera autónoma. La subordinación se traduce en "el más grave nivel de violación al principio de "división de poderes, ya que no sólo implica que un "poder no pueda tomar autónomamente sus "decisiones, sino que además debe someterse a la "voluntad del poder subordinante; la diferencia con "la dependencia es que mientras en ésta el poder "dependiente puede optar por evitar la imposición "por parte de otro poder, en la subordinación el "poder subordinante no permite al subordinado un "curso de acción distinto al que le prescribe. En "ese sentido, estos conceptos son grados de la "misma violación, por lo que la más grave lleva "implícita la anterior."

Ahora bien, aunque las normas constitucionales establecen los supuestos de que a cada Poder le son otorgadas todas las atribuciones necesarias para ejercer sus funciones, ello no significa que la distribución de aquéllas, sigan necesariamente un patrón rígido que únicamente atienda a la lógica formal de cada Poder, pues aunque esto opera en términos generales, existen excepciones y temperancias que permiten la interrelación de los Poderes, sin embargo ello debe siempre llevarse a cabo dentro del marco que la Constitución establece.

De acuerdo con ello, si bien la autonomía de los Poderes Públicos implica, en general, la no intromisión o dependencia de un Poder respecto de otro, la propia Constitución impone particularidades que tienen por objeto, bien la colaboración de Poderes para la realización de algunos actos o bien el control de ciertos actos de un Poder por parte de otro.

Así, esta colaboración de Poderes, en especial tratándose de la función legislativa, que es la que a través de normas de carácter general establece la flexibilidad del principio de división de poderes, tiene su límite, el cual se traduce en que esa participación no puede llegar al extremo de que un poder público interfiera de

manera preponderante o decisiva en el funcionamiento o decisión del Poder con el cual colabora; puesto que la decisión de los poderes colaboradores pueda imperar sobre la decisión del poder con el cual colaboran, ya que con ello se violentaría el principio de división de poderes consagrado por el artículo 116 de la Constitución Federal, para el ámbito local.

Por su parte, los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, contenidos en el Decreto cuya invalidez se demanda, prevén:

"Artículo 112.- La Asamblea o la Diputación "Permanente otorgará o negará la ratificación del "nombramiento del Procurador General de Justicia, "conforme lo dispuesto en la Constitución Política "del Estado; y en los términos de la presente Ley, "designará al Titular de la Fiscalía contra Delitos "Electtorales en el Estado de Nayarit, quien será "nombrado mediante convocatoria pública abierta "que al efecto emita el Honorable Congreso del "Estado, requiriéndose para su designación el voto "de las dos terceras partes de los Diputados "presentes en la sesión que para con ese motivo se "convoque y durará en su encargo cuatro años "pudiendo ser ratificado por una sola vez."

"Artículo 112 bis.- El procedimiento para la "ratificación y nombramiento de los servidores "públicos competencia del Honorable Congreso del "Estado, atenderá las siguientes reglas:

"I.- El Presidente de la Mesa Directiva turnará a la "Comisión competente, las solicitudes de "ratificación, propuestas de nombramiento o "registro de aspirantes al cargo de servidores "públicos cuya designación corresponde al "Honorable Congreso del Estado, que se hubieren "recibido.

"II.- La Comisión competente radicará el "procedimiento respectivo, requiriendo de los "interesados su expediente personal curricular y "demás elementos que soporten los requisitos y "condiciones de elegibilidad propios del cargo de "que se trate.

"III.- En todos los casos la Comisión competente "recibirá la comparecencia de quienes han "solicitado su ratificación o registro, o son "propuestos para un cargo público de los que se "reserva su nombramiento al Honorable Congreso "del Estado de Nayarit.

"IV.- Tratándose del Titular de la Fiscalía contra "Delitos Electtorales en el Estado de Nayarit, así "como de los demás nombramientos en que el "Congreso del Estado este facultado para ese "efecto, se emitirá convocatoria pública a los "gremios, instituciones y profesionales en la "materia de que se trate, para que acudan a "presentar propuestas o a expresar su interés en "ser incluidos como aspirantes al cargo, "satisfaciéndose las formalidades previstas en las "fracciones I, II y III de este artículo.

"La convocatoria deberá publicarse con toda "oportunidad cuando menos dos veces con un "mínimo de tres y un máximo de ocho días entre "una y la otra, en el Periódico Oficial del Gobierno "del Estado de Nayarit, en la Gaceta Parlamentaria "del Honorable Congreso del Estado y en dos "diarios de circulación estatal, así como en los "estrados de la Institución que corresponda y del "Honorable Congreso del Estado de Nayarit.

"V.- La Comisión competente deberá emitir su "dictamen, dentro de los diez días siguientes al de "la comparecencia a que se refiere la fracción III, el "que será sometido al Pleno del Congreso para los "efectos de su discusión y aprobación en su caso.

"Si no se aprueba por la Asamblea General el "dictamen a que se refiere el párrafo anterior, se "ordenará por el Presidente de la Mesa Directiva, "que este se tenga como desechado y se devolverá "a la Comisión, para que atendiendo las razones "expuestas por la Asamblea emita un nuevo "dictamen dentro del término de cinco días."

Vistos los preceptos transcritos, debe precisarse que si bien en el apartado correspondiente de su demanda el actor señaló como norma impugnada lo siguiente: **"... lo hago consistir en el Decreto Legislativo número 8591, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el día 22 de septiembre de 2004."**, lo cierto es que de la lectura integral de los conceptos de invalidez se advierte que únicamente impugna dicho Decreto en lo que se refiere a la designación del Fiscal contra Delitos Electtorales por parte del Congreso Estatal; por lo que, con fundamento en el artículo 39 de la Ley

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, que obliga a este Alto Tribunal a examinar en su conjunto los razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, la presente resolución se ocupará del estudio de los dispositivos reproducidos únicamente en el aspecto referido, sin hacer pronunciamiento alguno en torno a los demás supuestos normativos que contienen.

En ese mismo sentido, cabe señalar que respecto de los argumentos destinados a acreditar que no es necesaria la creación de la Fiscalía contra Delitos Electorales, no es posible entrar a su estudio, toda vez que como se desprende de los artículos impugnados previamente transcritos, no establecen la creación de dicha autoridad, sino a quién corresponde la designación de su Titular y el procedimiento para ello.

En lo que interesa, los artículos 112 y 112 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, establecen que el Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales, será designado por la Asamblea o la Diputación permanente de conformidad con el procedimiento ahí establecido.

La Fiscalía de referencia, fue incorporada a la estructura de la Procuraduría General de Justicia de la entidad, según se advierte del artículo 16, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, que señala:

"ARTICULO 16.- El Procurador General de Justicia "es el titular de la dependencia y ejercerá autoridad "jerárquica sobre todo el personal del Ministerio "Público.

"La Procuraduría, para el ejercicio de las "atribuciones y funciones que le corresponden, "contará con la siguiente estructura orgánica:

"I.- Un Procurador General de Justicia;

"II.- Un Fiscal contra Delitos Electorales;

"III.- Un Director de Averiguaciones Previas;

"IV.- Un Director de Control de Procesos;

"V.- Un Director de la Policía Judicial;

"VI.- Un Director de Servicios Periciales "Criminalísticos;

"VII.- Un Director de Prevención del Delito, "Participación Ciudadana y Difusión;

"VIII.- Un Director de Asesoría Jurídica, "Profesionalización y Capacitación;

"IX.- Un Contralor Interno;

"X.- Un Coordinador de Protección en Materia de "Derechos Humanos y atención a víctimas u "ofendidos del delito;

"XI.- Un Coordinador de Administración; y

"XII.- Los Subdirectores, Coordinadores, "Visitadores, Supervisores, Agentes del Ministerio "Público, Jefes de Departamento, Peritos y "personal de apoyo administrativo que sean "necesarios para el ejercicio de sus funciones.

"De conformidad con las necesidades del servicio, "el Procurador podrá establecer las agencias del "Ministerio Público que se requieran, de acuerdo "con la disponibilidad presupuestal."

No pasa inadvertido que la citada fracción II, fue incorporada mediante reforma realizada el cuatro de diciembre de dos mil cuatro, es decir, con posterioridad a la promoción de esta controversia constitucional y que dicha reforma se encuentra impugnada en diversa controversia constitucional, no obstante, es necesario acudir a esa disposición, toda vez que forma parte de la estructura jurídica de la entidad, aunado a que según ha sido considerado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos impugnados deben ser analizados de acuerdo con las nuevas condiciones jurídicas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia plenaria P./J. 51/2003, visible a páginas mil cincuenta y seis, tomo XVIII, de Septiembre de dos mil tres, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ANALISIS "DE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS IMPUGNADOS "DEBE REALIZARSE CONFORME A LAS "CONDICIONES JURIDICAS IMPERANTES AL "MOMENTO DE PRODUCIRSE EL FALLO. Si "durante la tramitación de una controversia "constitucional las condiciones jurídicas "pertinentes para su resolución sufren alguna "modificación, el análisis de la validez de los actos "y disposiciones impugnados deberá realizarse a la "luz de esas nuevas condiciones. Lo anterior es "así, en razón de la naturaleza y características "especiales que revisten este tipo de juicios, pues "en ellos se tutela primordialmente la regularidad "constitucional de actos y disposiciones generales, "antes que el interés particular de quienes fungen "como partes;

además, las sentencias que se "dictan no tienen efectos retroactivos, salvo en "materia penal, conforme al artículo 45 de la Ley "Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo "105 de la Constitución Política de los Estados "Unidos Mexicanos. Analizar la validez de los actos "o disposiciones impugnados con base en "legislación superada u obsoleta llevaría al dictado "de sentencias inconsistentes con la realidad, que "podrían representar dificultades para su debida "cumplimentación, además de que la emisión de un "fallo en estas condiciones conduciría, en la "generalidad de los casos, a que la parte actora, de "insistir en la invalidez del acto impugnado, tuviera "que promover un nuevo juicio en contra del "mismo acto para que éste se juzgara conforme al "nuevo contexto normativo, lo cual, además de ser "contrario al principio de economía procesal, sólo "llevaría a un juicio improcedente por "extemporaneidad, lo que generaría un estado de "indefensión en su perjuicio y atentaría contra el "bien jurídico tutelado en estos juicios."

Ahora bien, a efecto de analizar si efectivamente con los artículos impugnados se da una invasión a la esfera de competencia del Poder Ejecutivo, por parte del Legislativo, cabe citar los artículos 47, fracción IX, 69, fracción XII y 72 de la Constitución local, así como 1o. y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Nayarit, invocados por el promovente, indican:

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

"Artículo 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

"... IX. Designar a los Magistrados Numerarios y "Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia "del Estado; y otorgar o negar su ratificación a la "designación del Procurador General de Justicia, "que haga el Gobernador en los términos de esta "Constitución. ..."

"Artículo 69.- Son facultades y obligaciones del "Gobernador:

"... XII. Nombrar y remover libremente a los "titulares de las dependencias señaladas en la Ley "Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás "servidores públicos cuyo nombramiento no esté "encomendado a otras autoridades.

"Designar, con ratificación del Congreso, al "Procurador General de Justicia. ..."

"Artículo 72.- Para el despacho de los negocios "oficiales del Poder Ejecutivo, la Administración "Pública será Centralizada y Paraestatal conforme a "la Ley Orgánica que expida el Congreso, la que "distribuirá los asuntos del orden administrativo de "las dependencias y organismos y definirá las "bases para la creación de las entidades "paraestatales y la intervención del Ejecutivo en su "funcionamiento.

"Las leyes determinarán las relaciones entre el "Ejecutivo Estatal y las entidades paraestatales, o "entre éstas y las dependencias de la "administración centralizada. Al efecto, se formará "en la esfera administrativa, los reglamentos "necesarios para la exacta observancia de las "disposiciones legales."

LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

"Artículo 1o. La presente Ley establece las bases "para la organización y el funcionamiento de la "Administración Pública Estatal, Centralizada y "Paraestatal.

"El Despacho del Gobernador del Estado, las "Secretarías del Despacho y la Procuraduría "General de Justicia integran la Administración "Pública Centralizada a las cuales, para los efectos "de esta Ley, se les denominará genéricamente "dependencias.

"Para atender de manera eficiente el despacho de "los asuntos de su competencia, las dependencias "de la Administración Pública Centralizada, podrán "contar con órganos administrativos "desconcentrados, que les estarán jerárquicamente "subordinados y tendrán facultades específicas "para resolver sobre la materia y dentro del ámbito "de competencia que se determine en cada caso, "ya sea en su acuerdo de creación, en su "reglamento interior o en las disposiciones legales "que se dicten.

"Los organismos públicos descentralizados, las "empresas de participación estatal, los fondos y "fideicomisos y los demás organismos de carácter "público que funcionen en el Estado, conforman la "Administración Pública Paraestatal; a éstas se les "denominará genéricamente entidades, para los "efectos de esta Ley.

"Los organismos autónomos del Estado, formarán parte de la Administración Pública Estatal y su relación con el Ejecutivo será exclusivamente administrativa."

"Artículo 13. Corresponde al Gobernador del Estado nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y de las entidades; y previo acuerdo con él, los niveles siguientes de confianza podrán ser nombrados por dichos titulares."

"Los titulares de las dependencias y entidades, antes de tomar posesión de su cargo, rendirán ante el Gobernador del Estado la protesta legal."

De los numerales transcritos destaca lo siguiente:

a) Que es facultad del Congreso local otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia Estatal.

b) Que corresponde al Gobernador de la entidad nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias precisadas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a los demás servidores cuyo nombramiento no esté conferido a otras autoridades, así como designar, con ratificación del Congreso, al Procurador General de Justicia.

c) Que para el despacho de los negocios oficiales del Poder Ejecutivo, la administración pública será centralizada y paraestatal en los términos de la Ley Orgánica que expida el Congreso.

d) Que son dependencias integrantes de la administración pública centralizada el despacho del Gobernador, las Secretarías del despacho y la Procuraduría General de Justicia.

e) Que el Gobernador tiene atribuciones para nombrar y remover libremente a los titulares de las dependencias y de las entidades y que, previo acuerdo con él, los niveles siguientes de confianza podrán ser nombrados por los titulares.

Ahora bien, del numeral 69, fracción XII, de la Constitución local, se advierte que es facultad del Gobernador Estatal designar, entre otros, a los titulares de las dependencias a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, entre las que se encuentra la Procuraduría General de Justicia de la entidad.

Así, de una interpretación armónica del artículo 69, fracción XII, de la Constitución Política y 1o. y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, ambas del Estado de Nayarit, se desprende que de acuerdo con lo previsto en el primero de los numerales en cita, es facultad exclusiva del Ejecutivo designar y remover entre otros funcionarios, al Procurador General de Justicia de esa Entidad Federativa (con aprobación del Congreso) y a los demás servidores cuyo nombramiento no esté conferido a otras autoridades, sin embargo esta excepción consistente en que el nombramiento pueda estar conferido a una autoridad diversa, debe encontrarse expresamente contemplada en la propia Constitución local, puesto que al ser una regla de excepción es de aplicación estricta, sin que sea posible que el Poder Legislativo discrecionalmente se arrogue por medio de una ley secundaria la facultad para designar a una autoridad que orgánicamente pertenece a un poder diverso, puesto que con ello se viola la Constitución de la entidad, lo que se traduce en vulneración al artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, el artículo 47 de la Constitución Política de la citada Entidad Federativa, que prevé lo relativo a las atribuciones de la Legislatura Estatal, en lo que al estudio trasciende, señala:

"Artículo 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

"I.- Aprobar, reformar o suprimir leyes y decretos sobre todos los ramos de la administración y del gobierno interior del Estado.

"... V.- Crear y suprimir empleos públicos en el estado, con excepción de los municipales, y señalar aumentar o disminuir las respectivas remuneraciones según sus necesidades. Para este efecto, la legislatura ordenará, al aprobar el Presupuesto de Egresos, publicar la retribución integral que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley.

"En todo caso, las ampliaciones y disminuciones de empleos públicos que dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, sean autorizadas por el Congreso, deberán ser motivadas en el dictamen respectivo. ..."

Del numeral transcrito destaca que el Congreso local tendrá facultades para aprobar, reformar y suprimir leyes en todos los ramos de la administración y del gobierno interior del Estado, así como para crear empleos públicos en la entidad, con excepción de los municipales, y que, tratándose de la ampliación o disminución de empleos públicos dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, que sean autorizadas por ese órgano legislativo, deberán ser motivadas en el dictamen respectivo.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 67, fracción XII de la Constitución local, corresponde al Gobernador nombrar y remover a los titulares de las dependencias de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo entre las que como quedó anotado, se encuentra la Procuraduría General de Justicia y, de conformidad con el artículo 13 de dicha Ley Orgánica, los niveles siguientes de confianza podrán ser nombrados por los Titulares de las dependencias, previo acuerdo con el Gobernador, por lo que la designación del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales se encuentra en ese supuesto; en consecuencia, el Congreso del Estado de Nayarit, no puede arrogarse para sí la facultad de nombrar al Fiscal contra Delitos Electorales dependiente de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad.

En efecto, con la ingeniería constitucional y legal del Estado de Nayarit, la Procuraduría General de Justicia de la entidad se encuentra dentro de la estructura del Poder Ejecutivo Local y su titular será designado por el Gobernador con ratificación del Congreso; asimismo, de conformidad con las disposiciones citadas, el Fiscal contra Delitos Electorales se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría y ésta, ejercerá autoridad jerárquica sobre el citado Fiscal.

No es óbice a lo señalado, la afirmación del Poder Legislativo en el sentido de que en nuestro sistema jurídico es posible la colaboración de poderes, puesto que dentro del sistema jurídico mexicano se prevén varios supuestos en los cuales para la designación de funcionarios existe colaboración de poderes, tal es el caso por ejemplo, a nivel federal, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del Procurador General de la República; y, que dicho sistema de colaboración también se encuentra previsto en el Estado de Nayarit para el caso de nombramiento del Procurador General de Justicia.

Lo anterior, en virtud de que la Constitución Federal prevé en el artículo 116, un modelo general de división de poderes, de conformidad con el cual, en ciertos supuestos puede existir colaboración de poderes para el nombramiento de los titulares de otro Poder, sin embargo, en aras de ese sistema de colaboración establecido constitucionalmente, no puede un Poder estatal, arrogarse la facultad de designar a funcionarios que se encuentren dentro de la estructura orgánica de un Poder diverso, puesto que una vez que los Poderes se encuentran constituidos, se presenta una limitación de carácter orgánico, por las condiciones generales de funcionamiento del propio órgano. En consecuencia, al preverse que un Poder pueda designar a funcionarios que se encuentren dentro de la estructura jerárquica de un Poder diverso, coloca a éste en una relación de subordinación respecto del que deba hacer la designación.

De acuerdo con lo expuesto, podemos afirmar que en el caso, no se trata de colaboración de poderes, ya que con la reforma impugnada, al Fiscal Electoral local, lo designa el Congreso sin ninguna intervención del Titular del Poder Ejecutivo, no obstante que dentro de su estructura orgánica se encuentra comprendido aquél funcionario, lo que actualiza una subordinación, ya que el Poder Ejecutivo no sólo se encuentra imposibilitado para designar al citado Fiscal, sino que debe someterse a la decisión que al respecto tome el Congreso de la opinión, sin poder optar por llevar a cabo una actuación distinta.

Cabe apuntar, que este Alto Tribunal no soslaya la importancia de la labor que realizan las fiscalías en materia electoral, puesto que si bien su labor no influye directa o indirectamente en el desarrollo y resultado de las elecciones, ya que las sanciones penales tienen primordialmente efectos punitivos o represivos, no correctivos o invalidantes, como ocurre con otros medios de impugnación y las nulidades en materia electoral; no obstante, la tipificación de estos delitos tiene por objeto inhibir la comisión de conductas que se consideran perjudiciales para la sociedad y su desarrollo democrático y, por ende, resulta trascendente el desempeño imparcial y profesional del Titular del órgano; sin embargo, aunque según sostiene el demandado, la intención de establecer esta forma de designación, sea la de dar mayor independencia al Fiscal Electoral local, lo cierto es que al encontrarse dicha dependencia dentro de la estructura jerárquica de la Procuraduría General de Justicia, actúa por delegación de ésta, es decir, las facultades originarias para perseguir los delitos del orden común que se cometan dentro de esa entidad —entre los que se encuentran los de materia electoral— corresponde a dicha Procuraduría, quien para el ejercicio de las atribuciones y funciones que legalmente tiene encomendadas se auxilia de los órganos y dependencias que se encuentran dentro de su estructura; por lo que, la circunstancia de que el Titular de la Fiscalía contra delitos electorales sea nombrado por el Congreso sin ninguna participación del Ejecutivo, actualiza en su perjuicio una vulneración al principio de división de poderes en el grado de subordinación.

Por otra parte, cabe mencionar que tampoco pasa inadvertido para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las calificadas opiniones que pugnan por la independencia del Ministerio Público respecto del Poder Ejecutivo, sin embargo en el caso se plantea una situación diversa, puesto que únicamente se trata de dar autonomía a uno de los órganos integrantes de la citada Procuraduría, lo cual resulta incongruente y rompe con la estructura institucional del Estado de Nayarit.

En consecuencia, las disposiciones impugnadas en cuanto disponen que la designación del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales será nombrado por el Congreso del Estado, no obstante que dicha dependencia se encuentra dentro de la estructura orgánica de la Procuraduría General de Justicia estatal, no sólo constituye una subordinación del Poder Ejecutivo por parte del Legislativo, sino que también es incongruente con la ingeniería institucional del Estado de Nayarit, lo que es violatorio del artículo 116 constitucional.

De conformidad con todo lo expuesto, lo procedente es declarar la invalidez del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, únicamente en la porción normativa que señala: **"y en los términos de la presente ley, designará al Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit, quien será nombrado mediante convocatoria pública abierta que al efecto emita el Honorable Congreso del Estado, requiriéndose para su designación el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que para con ese motivo se convoque y durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado por una sola vez."**; así como del artículo 112 bis, fracción IV, del citado ordenamiento, en la porción normativa que establece: **"del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit"**.

Ambos preceptos publicados en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil cuatro; la presente sentencia surtirá efectos a partir del día siguiente a su notificación al Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Con base en lo anterior y al haber resultado fundado el concepto de invalidez estudiado, deviene innecesario ocuparse de los restantes, ya que a ningún fin práctico conduciría, pues en nada variaría la conclusión alcanzada, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia P.J.100/99, visible a páginas setecientos cinco, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si "se declara la invalidez del acto impugnado en una "controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto."

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, únicamente en la porción normativa que señala: **"y en los términos de la presente ley, designará al Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit, quien será nombrado mediante convocatoria pública abierta que al efecto emita el Honorable Congreso del Estado, requiriéndose para su designación el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que para con ese motivo se convoque y durará en su encargo cuatro años pudiendo ser ratificado por una sola vez."**; así como del artículo 112 bis, fracción IV, del citado ordenamiento, en la porción normativa que establece: **"del Titular de la Fiscalía contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit"**.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Díaz Romero, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón, manifestando su conformidad con que la declaración de invalidez de los artículos 112 y 112 Bis, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, se sustente en la violación a la garantía de legalidad y al principio de división de poderes. El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto concurrente. Fue ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman los señores Ministros Presidente y Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la controversia constitucional 99/2004 promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en contra del Congreso del propio Estado. Se certifica para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado en el punto Tercero resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el nueve de enero de dos mil seis en dicha controversia constitucional.- México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006 promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en contra de la LXX Legislatura del H. Congreso de Michoacán de Ocampo y del Gobernador Constitucional de dicha entidad.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 39/2006 Y SUS ACUMULADAS 40/2006 Y 42/2006.

PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, PARTIDO CONVERGENCIA Y PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMOCRATA Y CAMPESINA.

MINISTRO PONENTE: JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO.

SECRETARIO: NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día siete de diciembre de dos mil seis.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escritos presentados el diecinueve de octubre de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Leonel Cota Montaña y Luis Maldonado Venegas, quienes se ostentaron como Presidente del Partido de la Revolución Democrática y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, promovieron, acción de inconstitucionalidad; asimismo, por escrito presentado el veinticinco de octubre del mismo año, Alberto Begué Guerra y Jorge Leonel Wheatley Fernández quienes se ostentaron como Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo Federado de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, promovieron acción de inconstitucionalidad, en la que solicitaron la invalidez de la norma que más adelante se señala, emitida por las autoridades que a continuación se precisan:

Organos responsables.-

a).- La LXX Legislatura del H. Congreso de Michoacán de Ocampo, como autoridad que emite el Decreto.

b).- El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el C. Lázaro Cárdenas Batel, como autoridad que promulgó y publicó las reformas que se impugnan a la Constitución Política del Estado de Michoacán, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del mismo Estado, de veintidós de septiembre de dos mil seis.

Norma general cuya invalidez se reclama.-

El Decreto número 69, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan los artículos 20 párrafo primero, 29 párrafo primero, 31, 33, 51, 54, 60 fracción X, 117, la derogación del párrafo segundo del artículo 112; y los transitorios 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán, el veintidós de septiembre de dos mil seis, y la publicación de la fe de erratas de veintiséis de octubre de dos mil seis.

SEGUNDO.- Los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, coincidentemente, señalaron como antecedentes de las normas impugnadas los siguientes:

1.- El once de noviembre de dos mil uno, en el Estado de Michoacán, en elecciones populares, fueron electos el titular del Poder Ejecutivo, los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos.

El titular del Poder Ejecutivo, actualmente en funciones, tomó posesión de su cargo el quince de febrero de dos mil dos.

2.- El catorce de noviembre de dos mil cuatro, en elecciones populares, fueron electos los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso, ambos de Estado de Michoacán, tomando posesión de sus cargos, respectivamente el primero y quince de enero de dos mil cinco.

3.- De acuerdo con la Constitución Política del mencionado Estado, y de la Ley Reglamentaria en Materia Electoral, -hasta antes de la expedición del Decreto 69 mediante el cual se modifican los artículos 20, párrafo primero, 29 párrafo primero, 31, 33, 51, 54, 60 fracción X, 117 y 112 segundo párrafo, en donde se establecen una serie de disposiciones transitorias-, el proceso electoral para la renovación de dichos cargos de elección popular, debería iniciar en el mes de mayo de dos mil siete, ciento ochenta días antes de la segunda semana del mes de noviembre de acuerdo al artículo 96 del Código Electoral del Estado.

En este sentido, la jornada electoral del respectivo proceso electoral debería realizarse el domingo de la segunda semana del mes de noviembre de dos mil siete.

Por lo que hace a la conclusión del periodo de mandato de seis años para el que fue electo, el titular del Poder Ejecutivo del Estado en funciones, debe concluir el catorce de febrero de dos mil ocho; y quien fuese electo mediante voto directo en dicho cargo, deberá de sustituirlo el quince de febrero de dos mil ocho.

En el caso de los integrantes en funciones de los Ayuntamientos y Congreso de Estado, la conclusión de su mandato de tres años para el que fueron electos, deberá concluir el treinta y uno de diciembre de dos mil siete para el caso de los Ayuntamientos y el catorce de enero de dos mil siete para el caso del Congreso del Estado.

4.- Asimismo, el veintinueve de agosto de dos mil seis el Pleno de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, aprobó por mayoría el dictamen de iniciativa del Decreto de reforma a la constitución política de dicho Estado; disponiendo en el artículo séptimo transitorio del propio proyecto, su remisión a los Ayuntamientos del Estado, la minuta del proyecto de decreto, para que en el término de un mes, remitieran al Congreso de Michoacán el resultado de la votación.

5.- El veintiuno de septiembre de dos mil seis el Pleno de la Septuagésima Legislatura, declaró que la minuta de Decreto número 69, relativa a la reforma constitucional aprobada por el Congreso local y por la mayoría de los Ayuntamientos, se remitiera al titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

6.- Finalmente el veintidós de septiembre de dos mil seis el Gobernador constitucional del Estado de Michoacán, promulgó y publicó en el Periódico Oficial de dicho Estado, el Decreto número 69, que en su artículo único, reforma los artículos 20, párrafo primero, 29 párrafo primero, 31, 33, 51, 54, 60 fracción X, 117; y se deroga el párrafo segundo del artículo 112, y se establecen siete artículos transitorios.

TERCERO.- Los conceptos de invalidez que se hacen valer, son los siguientes:

El Partido de la Revolución Democrática, en síntesis, señaló:

1.- Que se dice que la reforma impugnada, pretende lograr “tranquilidad social”, incremento de la participación electoral y beneficios económicos; sin embargo, al establecer un periodo de mandato de cuatro años seis meses de los Ayuntamientos, no se obtiene la concurrencia de elecciones ni tales ventajas.

Que el Constituyente Permanente compuesto por el Congreso y los Ayuntamientos del Estado se encuentran impedidos para realizar una “extensión en sus funciones”, que constituye una artificial ampliación de los periodos de mandato o ejercicio que les fue conferido por la soberanía popular mediante voto directo, libre y secreto y bajo el principio de renovación periódica de tres años de mandato.

Que el hecho de establecer un mandato de transición para obtener la concurrencia de las elecciones locales con las federales, no da lugar para que en la renovación del Ejecutivo se sustituya la elección mediante voto directo, libre y secreto por una “designación” de Gobernador del Estado a cargo del Congreso del Estado.

Que al modificar los periodos de mandato, se establecen periodos de transición, que en el caso del Poder Ejecutivo va del quince de febrero de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil nueve; en el caso de los integrantes del Poder Legislativo, del quince de enero al catorce de septiembre de dos mil ocho; y en el caso de los Ayuntamientos, del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil ocho; asimismo se dispone cancelar el proceso electoral para la renovación periódica y la elección por voto directo, libre y secreto de dichos cargos públicos, cuya elección se encontraba prevista en los artículos reformados de la Constitución del Estado y aún se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado de Michoacán –al no haberse adecuado la totalidad del calendario electoral-, para el segundo domingo del mes de noviembre de dos mil siete.

Que carece de sustento la alteración de los periodos constitucionales del Gobernador, del Congreso y los Ayuntamientos del Estado; y, que dicha alteración afecta el orden constitucional, es decir, las bases y principios de nuestro régimen republicano, democrático, representativo y popular.

Que el Decreto impugnado no es conforme con el artículo 39 de la Constitución Federal que establece la soberanía popular (misma que se expresa en elecciones populares, auténticas y periódicas), pues pretende modificar los periodos de mandato para los que dicha soberanía eligió a los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, mediante una prórroga de sus funciones.

Que las reformas reclamadas contravienen los artículos 40 y 115 constitucionales, que establecen que la forma de gobierno del pueblo mexicano será la de una república representativa, democrática y federal; asimismo, violentan diversos principios constitucionales como son el de la renovación periódica del poder público mediante elecciones populares, el de no reelección inmediata y la sujeción del poder público al principio de legalidad.

Que el Decreto cuya invalidez se solicita, atenta contra los artículos 41, segundo párrafo; 115, fracción I y 116, fracciones II y IV, todos de la Constitución General de la República, los cuales establecen que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los Ayuntamientos será mediante elecciones populares, directas, auténticas y periódicas; ya que por una parte de manera arbitraria cancela el proceso

electoral cuya jornada electoral estaba prevista para el segundo domingo de noviembre de dos mil siete y, por otra parte, pretende sustituir la elección popular y directa de los poderes públicos en el Estado, por una prórroga en el ejercicio de funciones de los actuales integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado; así como la designación del Gobernador del Estado por parte del Congreso para un periodo de mandato de transición.

2. Que el Decreto 69, que por este medio se impugna, al establecer la prórroga de funciones de los integrantes de los Ayuntamientos, no resulta conforme con el artículo 115, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con éste, dichos integrantes en cualquier circunstancia deben cesar en sus funciones una vez que concluye el periodo de mandato para el que fueron electos, y no pueden bajo ninguna circunstancia continuar ejerciendo las funciones de dichos cargos.

Que por las mismas razones apuntadas en el párrafo que antecede, la prórroga de funciones de los actuales diputados integrantes del Congreso del Estado, violenta lo dispuesto por el artículo 116, fracción II, segundo párrafo, constitucional.

Que la artificial y autoritaria prórroga en las funciones tanto de los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, ponen en riesgo la continuidad y normal funcionamiento de dichos órganos, puesto que la permanencia de esos servidores públicos más allá del periodo del mandato que les fue conferido afectaría a la población, al resultar incompetentes por el origen inconstitucional en la permanencia de los citados cargos, provocando la invalidez de sus actos.

3.- Que las normas cuya invalidez se reclama, resultan contrarias a la prerrogativa constitucional de votar y ser votado, así como su correlativa obligación ciudadana, en virtud de lo que disponen los artículos 35, fracciones I y II y 36, fracciones III a V de la Constitución Federal. Que ello es así ya que se impide a los ciudadanos ejercer la prerrogativa de votar para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos; ser votados para tales cargos.

Que las reformas que se impugnan, tampoco guardan relación con los artículos 128 y 133 de la Constitución, ya que implican incumplimiento e inobservancia de bases y principios constitucionales fundamentales, lo que a su vez implica que los órganos que participaron en la expedición, promulgación y publicación del referido Decreto, faltaron a la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Que la incongruencia y contradicción de las normas cuya invalidez se reclama, también se manifiesta dentro del régimen constitucional estatal, toda vez que los artículos 20, 22, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, establecen el principio de la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, mediante elecciones populares libres y directas; y que además se establecen los periodos de mandato y el principio de no reelección inmediata en el periodo siguiente en el caso de los integrantes de los Ayuntamientos y Congreso del Estado.

Que si bien tanto en la Constitución Estatal como en la Federal se establecen casos de excepción a los principios de renovación periódica, no reelección y de elección popular y directa del Poder Ejecutivo, en el caso no se actualizan los supuestos constitucionales para no respetar dichos principios.

Que la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos carecen de atribuciones para determinar la prórroga de su mandato, pues si bien como parte del "Constituyente permanente" cuentan con la atribución de participar en la modificación de la Constitución del Estado, de ninguna forma implica que los legisladores se puedan sustraer de los principios constitucionales bajo los cuales fueron electos y ejercen el cargo.

Por su parte, el Partido Convergencia, en síntesis, manifestó:

1. Que las reformas planteadas, mediante las cuales se pretende prorrogar la duración en el encargo del Congreso, el Ejecutivo y los Ayuntamientos, todos del Estado de Michoacán de Ocampo, para empatar el proceso electivo estatal con el federal, se consideran inconstitucionales por las violaciones a los artículos 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal.

Que el Decreto impugnado transgrede los artículos 39, 41 y 116 constitucionales, ya que al permitir que el Congreso del Estado nombre al Gobernador, se rompe con el esquema constitucional de "renovación periódica de los poderes constituidos" y se renuncia a los principios de elecciones libres, auténticas y periódicas y, consecuentemente, se violan los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que, en efecto, el decreto de reforma es inconstitucional, ya que de conformidad con el artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años, y tanto su elección como la de las legislaturas locales será directa.

Que atenta contra el artículo 115 constitucional toda vez que en él se dispone que la elección de los miembros de los Ayuntamientos será directa.

Por último, Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional, manifestó, en síntesis, lo siguiente:

1. Que le causa agravio el Decreto impugnado, toda vez que se violan los principios de legalidad y certeza en materia electoral, así como el principio de elecciones libres y periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo consagrados en el artículo 41 y 116 inciso a) y b) de la fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Que con la reforma aprobada lo único que se pretende es perpetuar a los funcionarios en su cargo, por más tiempo del que fueron democráticamente electos; circunstancia que atenta contra la voluntad y soberanía popular de los ciudadanos.

2.- Que se viola el principio de elecciones libres y periódicas mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, al no llamarse a nuevas elecciones en virtud de la terminación de los cargos actuales tanto de la legislatura como de los Ayuntamientos.

3.- Que el Decreto impugnado viola el principio de legalidad en materia electoral, ya que no respeta la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos son 16, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III, IV y V; 38; 40; 41, primer y segundo párrafo, fracción I, primer y segundo párrafos; 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo; y 116, segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, fracción II, párrafo primero; fracción IV, inciso a); 128; 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO.- Mediante proveído de veinte de octubre de dos mil seis, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y, por razón de turno, designó al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para que fungiera como instructor en el procedimiento y formulara el proyecto de resolución respectivo.

Por diverso proveído de esa misma fecha, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 40/2006 y, pasar ese expediente al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo; asimismo, ordenó que, por existir identidad en la norma general impugnada, se hiciera la acumulación de ese expediente a la acción de inconstitucionalidad 39/2006.

Por auto de veintitrés de octubre de dos mil seis, el Ministro instructor admitió las demandas correspondientes y ordenó dar vista al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Michoacán quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas, para que rindieran sus respectivos informes; al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación a las presentes acciones de inconstitucionalidad.

Por acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil seis, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, Presidente en funciones por Ministerio de Ley de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 42/2006; asimismo, acordó pasar ese expediente también al Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y hacer la acumulación del mismo a las diversas acciones de inconstitucionalidad 39/2006 y 40/2006.

Mediante proveído de treinta de octubre de dos mil seis el Ministro instructor admitió la demanda y ordenó dar vista a al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Michoacán quienes, respectivamente, emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas, para que rindieran sus respectivos informes; al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde; así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación a las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEXTO.- El Congreso del Estado de Michoacán al rendir su informe, señaló lo siguiente:

Respecto de las acciones promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia:

1. Que los actos reclamados son ciertos única y exclusivamente por lo que se refiere a que el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, en funciones de Poder Constituyente Permanente, conforme a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, aprobaron los Decretos Legislativos 36 y 69.

2. Que el Partido Político Convergencia promovió acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos números 36 y 69, aprobados por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los Ayuntamientos, en funciones de Poder Constituyente Permanente y, como podrá apreciarse, no expresó concepto de invalidez alguno, requisito indispensable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que, debe sobreseerse esta acción.

3. Que además, los conceptos de invalidez expresados por ese instituto político nacional son inoperantes porque los argumentos expuestos son ambiguos y superficiales, no motivan ni fundamentan la contradicción del contenido de la reforma; es decir, que no existe formulación jurídica que evidencie la violación de la misma a los principios constitucionales.

Que el Poder Constituyente estatal tiene como única limitación la de no contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, lo que no acontece con la reforma, pues no se contravienen los principios de la Constitución Federal.

Que la reforma aprobada en ningún sentido modifica el régimen representativo, democrático y popular establecido en la Constitución General de la República, pues lo único que pretende es hacer coincidir el calendario electoral local con el federal, teniendo como consecuencia inevitable la alteración de los periodos constitucionales de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, pues la conclusión del ejercicio de los actuales y el inicio de las funciones de los electos conforme a la reforma dejan de coincidir.

4. Que en el Decreto impugnado sí se preservan los principios constitucionales de celebrar periódicamente elecciones, pues esto sigue vigente en el texto reformado; además, tampoco se violentó el principio de la no reelección, pues no se trata de un nuevo periodo constitucional en el caso de la Legislatura y los Ayuntamientos, sino del mismo que se encuentra en funciones.

Señala que con dicha reforma se preserva la celebración de elecciones periódicas y la renovación de los cargos de Gobernador, diputados y ayuntamientos, por lo que no se violentan los principios de voto pasivo y activo, que son prerrogativas ciudadanas, resguardadas por la constitución, ni causa privación de derechos ni actos de molestia.

5. Que el Pacto Federal implica que las constituciones locales preserven vigentes los principios establecidos en la Constitución Federal y que ello no se traduce a que las primeras reproduzcan literalmente el texto de la segunda, además de que la Constitución Federal no prevé límites a la posibilidad de efectuar reformas a las constituciones locales, sino que señala los principios que deberán respetar a fin de lograr la armonía con los principios fundamentales del ordenamiento supremo, impidiendo cualquier contradicción con el mismo, ya que el texto constitucional relativo a la soberanía nacional, previene que esta reside esencialmente y originalmente en el pueblo y que todo poder público se instituye para beneficio del pueblo y que éste tiene en todo tiempo el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Asimismo, señala que con dicha reforma no se pone en peligro a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, que han sido definidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellas derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, ya que las reformas constitucionales impugnadas, se realizaron con apego a la dispuesto por los artículos 3o., 35 fracción I, 39, 40, 41 y 116 fracciones I, primera parte y IV, inciso a) de la Constitución Federal, pues el hecho de que el artículo 35 constitucional garantice el derecho al voto; que el 39 consagre el principio conforme al cual se considera que la soberanía nacional reside en el pueblo; que el artículo 40 establezca expresamente que México es una República representativa, democrática y federal; y que el artículo 41 garantice los principios conforme a los cuales se deben renovar los poderes del Estado, por tanto al establecer un periodo de transición para obtener el empalme de las elecciones federales con las locales, no se viola el artículo 116 de la Constitución Federal, y sí se logra la concurrencia pretendida y los beneficios que la justifican.

6. Que el origen de la reforma cuestionada, es un acuerdo político firmado el veintidós de agosto de dos mil seis, por el Gobernador, Diputados y Presidentes de los comités estatales de los partidos políticos, en el que se expresó la conformidad para reformar dicha constitución, y dar paso a un sistema de elecciones concurrentes, además de impulsar una reforma electoral de segunda generación para beneficio del Estado, con lo que se pretende evitar una recurrente celebración de elecciones y generar un ahorro en el gasto que con ellas se origina.

De igual forma, la ampliación en el ejercicio de los Diputados y Ayuntamientos por un periodo de transición, no implica una reelección, como indebidamente lo sostiene la parte actora, sino de una ampliación de ejercicio con conclusión cierta que impide la perturbación en el cargo, lo cual se corrobora con lo prescrito en los artículos transitorios de la reforma, que establecen el inicio y duración de los subsecuentes periodos constitucionales, por lo que no se conculcan los artículos 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución Federal.

Concluyendo que los conceptos de invalidez que intentan los Partidos Políticos actores, son inoperantes, porque el recurrente no expone la argumentación necesaria y suficiente que ponga de manifiesto la fehaciente inconstitucionalidad de los preceptos reformados.

Respecto de la acción promovida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina:

1. Que la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Alternativa Socialdemócrata fue extemporánea, toda vez que la misma se presentó el veinticinco de octubre de dos mil seis, y el plazo para ejercitar la referida acción feneció el veintidós de octubre; y el hecho de que el veintiséis de septiembre se haya publicado una fe de erratas de la referida reforma, no permite que el cómputo de los treinta días naturales pueda hacerse a partir de ese día, pues la misma no cambia el fondo de la reforma.

2. Que el Partido Político Alternativa Socialdemócrata no tiene facultad para ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Legislativo número 69, aprobado por un Poder Soberano como lo es el Constituyente Permanente del Estado de Michoacán de Ocampo, pues si bien es cierto que los partidos políticos tienen la facultad para ejercitar acciones de inconstitucionalidad, también lo es que tal posibilidad debe estar ligada al interés jurídico de ese ente político.

3. Que el Poder Constituyente estatal tiene como única limitación la de no contravenir las estipulaciones del Pacto Federal, lo que no acontece con la reforma, pues no se contravienen los principios de la Constitución Federal.

Que la reforma aprobada en ningún sentido modifica el régimen representativo, democrático y popular establecido en la Constitución General de la República, pues lo único que pretende es hacer coincidir el calendario electoral local con el federal, teniendo como consecuencia inevitable la alteración de los periodos constitucionales de Gobernador, diputados y ayuntamientos, pues la conclusión del ejercicio de los actuales y el inicio de las funciones de los electos conforme a la reforma dejan de coincidir.

4. Que en el Decreto impugnado sí se preservan los principios constitucionales de celebrar periódicamente elecciones, pues esto sigue vigente en el texto reformado; además tampoco se violentó el principio de la no reelección, pues no se trata de un nuevo periodo constitucional en el caso de la Legislatura y los Ayuntamientos, sino del mismo que se encuentra en funciones.

Señala que con dicha reforma se preserva la celebración de elecciones periódicas y la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, por lo que no se violentan los principios de voto pasivo y activo, que son prerrogativas ciudadanas, resguardadas por la constitución, ni causa privación de derechos ni actos de molestia.

5. Que el Pacto Federal implica que las constituciones locales preserven vigentes los principios establecidos en la Constitución Federal y que ello no se traduce en que las primeras reproduzcan literalmente el texto de la segunda, además de que la Constitución Federal no prevé límites a la posibilidad de efectuar reformas a las constituciones locales, sino que señala los principios que deberán respetar a fin de lograr la armonía con los principios fundamentales del ordenamiento supremo, impidiendo cualquier contradicción con el mismo, ya que el texto constitucional relativo a la soberanía nacional, previene que esta reside esencialmente y originalmente en el pueblo y que todo poder público se instituye para beneficio del pueblo y que este tiene en todo tiempo el derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Asimismo, señala que con dicha reforma no se pone en peligro a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, que han sido definidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellas derivadas de los principios básicos que tienen como objetivo construir y definir la estructura política del Estado Mexicano, ya que las reformas constitucionales impugnadas, se realizaron con apego a la dispuesto por los artículos 3o., 35 fracción I, 39, 40, 41 y 116 fracciones I, primera parte y IV, inciso a) de la Constitución Federal, pues el hecho de que el artículo 35 constitucional garantice el derecho al voto; que el 39 consagre el principio conforme al cual se considera que la soberanía nacional reside en el pueblo; que el artículo 40 establezca expresamente que México es una República representativa, democrática y federal; y que el artículo 41 garantice los principios conforme a los cuales se deben renovar los poderes del Estado, por tanto al establecer un periodo de transición para obtener el empalme de las elecciones federales con las locales, con ello no se viola el artículo 116 de la Constitución Federal, y sí se logra la concurrencia pretendida y los beneficios que la justifican.

6. Que el origen de la reforma cuestionada, es un acuerdo político firmado el veintidós de agosto de dos mil seis, por el Gobernador, diputados y presidentes de los comités estatales de los partidos políticos, en el que se expresó la conformidad para reformar dicha constitución, y dar paso a un sistema de elecciones concurrentes, además de impulsar una reforma electoral de segunda generación para beneficio del Estado, con lo que se pretende evitar una recurrente celebración de elecciones y generar un ahorro en el gasto que con ellas se origina.

7. Que de igual forma, la ampliación en el ejercicio de los Diputados y Ayuntamientos por un periodo de transición, no implica una reelección, como indebidamente lo sostiene la parte actora, sino de una ampliación de ejercicio con conclusión cierta que impide la perturbación en el cargo, lo cual se corrobora con lo prescrito en los artículos transitorios de la reforma, que establecen el inicio y duración de los subsecuentes periodos constitucionales, por lo que no se conculcan los artículos 115 fracción I y 116 fracción II de la Constitución Federal.

Concluyendo que los conceptos de invalidez que intenta el Partido Político de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, son inoperantes, porque el recurrente no expone la argumentación necesaria y suficiente que ponga de manifiesto la fehaciente inconstitucionalidad de los preceptos reformados.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo en su informe manifestó:

Respecto de las acciones promovidas por los Partidos de la Revolución Democrática y Convergencia:

1. Que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia no tienen legitimación para impugnar el Decreto 69, pues si bien el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal reconoce a los Partidos Políticos como instituciones de interés público que tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, ello no implica que también tengan la facultad de impugnar una reforma constitucional estatal. Que dicha facultad debe restringirse a los sujetos que intervinieron en la reforma, esto es, el Congreso del Estado y, en todo caso, ampliarse a los Ayuntamientos. Por lo tanto ya que en el caso los Partidos Políticos no intervinieron en la reforma, no están legitimados para impugnarla.

2. Que con base en lo dispuesto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Federal, debe sobresearse la presente acción de inconstitucionalidad toda vez que no se señaló como autoridades responsables a los Ayuntamientos que intervinieron en la aprobación del Decreto 89 de reforma a la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo que hace a los conceptos de invalidez expresó:

3. Que contrario a lo sostenido por el actor, el Decreto impugnado no viola el principio de renovación periódica de los poderes públicos, ya que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal, los Estados tienen libertad de organización, de establecer en su Constitución las reglas que habrán de seguir en el ejercicio del poder, siempre y cuando no contradigan las disposiciones del Pacto Federal. Y que en los términos en que se encuentra el principio de renovación a nivel de la Constitución Federal, aquélla puede existir con o sin plazo fijo.

Que por lo que hace a la renovación periódica general sin fijación de plazo, se encuentra prevista en el artículo 41, segundo párrafo, en donde se establece: "la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas". Y respecto a la renovación periódica con plazo fijo, tiene lugar en el caso de los legisladores y el Ejecutivo federales, pues los artículos 51, 53 y 83 de la Constitución Federal hacen referencia a un plazo del mandato de 3 o 6 años.

Que la situación que prevalece en los Estados es diferente, pues, por una parte, el artículo 116, fracción I, del texto constitucional federal establece que "los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años", de lo que se desprende el principio de renovación periódica fija. Por otra parte, la fracción II del mencionado artículo 116 no ofrece en su texto una referencia a la duración del mandato de las legislaturas, sólo menciona la imposibilidad de reelección, por lo que puede advertirse que en este caso existe la renovación periódica sin periodo fijo.

Que en atención a lo anterior, el Ejecutivo local no se aplicó la ampliación del mandato, pues no lo permitía el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, pero tratándose de integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos, se optó por dicha ampliación, toda vez que la Constitución le otorga en este aspecto libertad de conformación.

Que por lo tanto, es posible concluir que en la reforma constitucional que se impugna sí está presente el principio de renovación periódica, sólo que en sus dos facetas, con y sin plazo fijo, resultando por ende que el Decreto impugnado no es contrario al texto constitucional federal.

Que asimismo, los ciudadanos que están desempeñando su mandato actualmente fueron electos popularmente y son producto de una elección libre, secreta y democrática; por lo que el tiempo que durarán de más en sus cargos no es una situación suficiente para violar los principios en materia electoral, pues la ampliación está completamente acotada por el régimen transitorio que la establece, que es preciso y que no ocasiona duda en cuanto al tiempo que durará y que una vez agotado se producirá la renovación en el cargo.

4. Que tampoco se transgrede el derecho al sufragio de los ciudadanos mediante el voto libre, secreto y directo, sino que, por el contrario, el mismo se respeta, toda vez que fue ejercido al momento de elegir a los actuales integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos, y sólo por una cuestión transitoria, permitida en el texto constitucional federal, esa elección popular y válida durará un tiempo más, con la aclaración de que volverán a ejercer su derecho al sufragio tan pronto termine dicho periodo excepcional, quedando claro que en todo tiempo su derecho al sufragio estuvo presente.

Que con la reforma estatal no se transgrede el principio de legalidad, pues se trata de una de las vías previstas para cambiar el periodo del mandato, que se realizó a través de las instancias constitucional y legalmente reconocidas.

5. Que el Decreto impugnado sí respeta el principio de certeza, pues si bien es cierto que la ampliación no fue del conocimiento de los electores al momento en que eligieron a sus representantes, al no haberse presentado la situación excepcional que llevó a hacerlo, también lo es que sí conocieron la ampliación que tendrá el ejercicio de su voto, pues la reforma fue publicada en el diario oficial del Estado y, además porque la misma fue producto de un acuerdo político entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Partidos Políticos del Estado, en la que también intervinieron sus representantes, es decir, los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos.

6. Que es infundado el argumento consistente en que con el Decreto impugnado se contravienen los artículos 20 y 117 de la Constitución del Estado, que fijan como plazo de duración para los integrantes del Congreso estatal y de los Ayuntamientos el de tres años. Que ello se estima así toda vez que dicho decreto no puede estar en contra del texto reformado, pues este último ya no existe, precisamente al haber sido derogado con el nuevo texto.

Que no puede decirse que los artículos transitorios transgredan los artículos 20 y 117 de la Constitución estatal, toda vez que están regulando la transición en el cambio de periodo del mandato de los integrantes del Congreso estatal y de los Ayuntamientos, ya que a pesar de referirse a un periodo de tres años, las fechas de su inicio y final han cambiado, por tal motivo resulta necesaria la regulación establecida en los artículos transitorios.

7. Que la reforma impugnada no coarta la prerrogativa inherente a la soberanía popular consistente en la elección de sus representantes a través del voto, pues la duración del mandato de los legisladores y de los integrantes del Ayuntamiento es una decisión que le corresponde fijar a la Constitución estatal, ya sea por el órgano constituyente o por el órgano revisor de la Constitución.

8. Que la reforma estatal no contraviene el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que sí se respeta lo dispuesto en todos los artículos de dicho ordenamiento.

9. Que contrario a lo que argumenta el actor, el decreto 69 de reforma a la Constitución estatal no puede equipararse a una reelección autodeterminada prohibida por el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que dicha reforma únicamente prevé la ampliación del mandato de los legisladores estatales y los integrantes del Ayuntamiento, lo cual es completamente diferente a una reelección, pues en la ampliación continúa en el ejercicio del cargo la misma persona por un periodo de mandato, sin que éste haya finalizado, mientras que en la reelección el periodo finalizó y se vuelve a realizar una elección.

Respecto de la acción promovida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina:

1. Que la demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada de manera extemporánea por el Partido Político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por lo que al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 19, fracción VII, de la ley reglamentaria debe sobreseerse.

Que ello es así toda vez que el escrito de demanda fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de octubre de dos mil seis, siendo que el plazo de treinta días naturales para impugnar la demanda transcurrió del veintitrés de septiembre de dos mil seis (día siguiente al de publicación de la reforma impugnada) al veintidós de octubre siguiente.

Que no obsta a la anterior conclusión lo manifestado por el Partido Político actor en el sentido que dado que hubo una fe de erratas publicada el veintiséis de septiembre de dos mil seis, la cual tiene como fin rectificar lo que debe decir la ley de forma completa y correcta, el plazo para impugnar dicha norma corrió a partir del veintisiete de septiembre y venció el veintiséis de octubre.

Que la existencia de la fe de erratas no implica que la impugnación de una norma general deba computarse a partir de aquélla, pues la reforma constitucional ya existe, y sólo hubo una publicación incorrecta que se subsanó; y que las correcciones no tienen ninguna repercusión sobre el texto originalmente publicado; por lo tanto, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente al de la primera publicación.

Que, en efecto, la fe de erratas no es un nuevo texto de la norma general ni es un acto legislativo distinto al anterior, que su simple reproducción íntegra es sólo para el efecto de corrección propia de una fe de erratas.

2. Que si bien es cierto que en la demanda de acción de inconstitucionalidad se impugnaron los artículos transitorios tercero, cuarto, quinto y sexto del decreto de reformas a la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el veintidós de septiembre de dos mil seis, también lo es que los argumentos vertidos se enderezaron exclusivamente en contra de la ampliación del periodo del mandato de los actuales integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos, ampliación que sólo está regulada en los artículos tercero y quinto transitorios del mencionado decreto. Por tal motivo, al no existir conceptos de invalidez en contra de los artículos segundo y sexto transitorios del Decreto de reformas a la Constitución del Estado, lo que debe proceder es sobreseer en el juicio respecto de ellos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19, fracción VII, todos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal.

Por lo que hace a los conceptos de invalidez expresó:

3. Que contrario a los sostenido por el actor, el Decreto impugnado no viola el principio de renovación periódica de los poderes públicos, ya que de conformidad con el artículo 116 de la Constitución Federal, los Estados tienen libertad de organización, de establecer en su Constitución las reglas que habrán de seguir en el ejercicio del poder, siempre y cuando no contradigan las disposiciones del Pacto Federal. Y que en los términos en que se encuentra el principio de renovación a nivel de la Constitución Federal, aquélla puede existir con o sin plazo fijo.

4. Que por lo que hace a la renovación periódica general sin fijación de plazo, se encuentra prevista en el artículo 41, segundo párrafo, en donde se establece: "la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas". Y respecto a la renovación periódica con plazo fijo, tiene lugar en el caso de los legisladores y el Ejecutivo federales, pues los artículos 51, 53 y 83 de la Constitución Federal hacen referencia a un plazo del mandato de 3 o 6 años.

Que la situación que prevalece en los Estados es diferente, pues, por una parte, el artículo 116, fracción I, del texto constitucional federal establece que "los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años", de lo que se desprende el principio de renovación periódica fija. Por otra parte, la fracción II del mencionado artículo 116 no ofrece en su texto una referencia a la duración del mandato, sólo menciona la imposibilidad de reelección, por lo que puede advertirse que en este caso existe la renovación periódica sin periodo fijo.

Que en atención a lo anterior, el Ejecutivo local no se aplicó la ampliación del mandato, pues no lo permitía el artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal, pero tratándose de integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos, se optó por dicha ampliación, toda vez que la Constitución le otorga en este aspecto libertad de conformación.

Que por lo tanto, es posible concluir que en la reforma constitucional que se impugna sí está presente el principio de renovación periódica, sólo que en sus dos facetas, con y sin plazo fijo, resultando por ende que el Decreto impugnado no es contrario al texto constitucional federal.

5. Que asimismo, los ciudadanos que están desempeñando su mandato actualmente fueron electos popularmente y son producto de una elección libre, secreta y democrática; por lo que el tiempo que durarán de más en sus cargos no es una situación suficiente para violar los principios en materia electoral, pues la ampliación está completamente acotada por el régimen transitorio que la establece, que es preciso y que no ocasiona duda en cuanto al tiempo que durará y que una vez agotado se producirá la renovación en el cargo.

6. Que tampoco se transgrede el derecho al sufragio de los ciudadanos mediante el voto libre, secreto y directo, sino que, por el contrario, el mismo se respeta, toda vez que fue ejercido al momento de elegir a los actuales integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos, y sólo por una cuestión transitoria, permitida en el texto constitucional federal, esa elección popular y válida durará un tiempo más, con la aclaración de que volverán a ejercer su derecho al sufragio tan pronto termine dicho periodo excepcional, quedando claro que en todo tiempo su derecho al sufragio estuvo presente.

7. Que con la reforma estatal no se transgrede el principio de legalidad, pues se trata de una de las vías previstas para cambiar el periodo del mandato, que se realizó a través de las instancias constitucional y legalmente reconocidas.

8. Que el Decreto impugnado sí respeta el principio de certeza, pues si bien es cierto que la ampliación no fue del conocimiento de los electores al momento en que eligieron a sus representantes, al no haberse presentado la situación excepcional que llevó a hacerlo, también lo es que sí conocieron la ampliación que tendrá el ejercicio de su voto, pues la reforma fue publicada en el diario oficial del Estado y, además porque la misma fue producto de un acuerdo político entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Partidos Políticos del Estado, en la que también intervinieron sus representantes, es decir, los integrantes del Congreso y de los Ayuntamientos.

9. Que es infundado el argumento consistente en que con el decreto impugnado se contravienen los artículos 20 y 117 de la Constitución del Estado, que fijan como plazo de duración para los integrantes del Congreso estatal y de los Ayuntamientos el de tres años. Que ello se estima así toda vez que dicho decreto no puede estar en contra del texto reformado pues este último ya no existe, precisamente al haber sido derogado con el nuevo texto.

Que no puede decirse que los artículos transitorios transgredan los artículos 20 y 117 de la Constitución estatal, toda vez que están regulando la transición en el cambio de periodo del mandato de los integrantes del Congreso estatal y de los Ayuntamientos, ya que a pesar de referirse a un periodo de tres años, las fechas de su inicio y final han cambiado, por tal motivo resulta necesaria la regulación establecida en los artículos transitorios.

10. Que la reforma impugnada no coarta la prerrogativa inherente a la soberanía popular consistente en la elección de sus representantes a través del voto, pues la duración del mandato de los legisladores y de los integrantes del Ayuntamiento es una decisión que le corresponde fijar a la Constitución estatal, ya sea por el órgano constituyente o por el órgano revisor de la Constitución.

11. Que la reforma estatal no contraviene el artículo 133 de la Constitución Federal, toda vez que sí se respeta lo dispuesto en todos los artículos de dicho ordenamiento.

12. Que contrario a lo que argumenta el actor, el decreto 69 de reforma a la Constitución estatal no puede equipararse a una reelección autodeterminada prohibida por el artículo 116 de la Constitución Federal, toda vez que dicha reforma únicamente prevé la ampliación del mandato de los legisladores estatales y los integrantes del Ayuntamiento, lo cual es completamente diferente a una reelección, pues en la ampliación continua en el ejercicio del cargo la misma persona por un periodo de mandato, sin que éste haya finalizado, mientras que en la reelección el periodo finalizó y se vuelve a realizar una elección.

OCTAVO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión señaló en síntesis lo siguiente:

a) Que de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Constitución Política Federal, en el pueblo reside esencial y originalmente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio y tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la reforma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una república democrática, representativa y federal. Que el artículo 35 Constitucional asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer cuales son las prerrogativas del ciudadano.

Que de igual manera el artículo 41 establece, entre otros aspectos, que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se efectuará a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del voto universal y libre.

Que en esa forma de gobierno de carácter representativo, la ciudadanía elige miembros de entre ellos, para que los represente y se ocupen de la elaboración de leyes, así como su administración y publicación. Pues los artículos 115, fracción I, y 116, fracción I, párrafo segundo y IV, inciso a), constitucionales establecen que las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, esto es, se recoge igualmente el principio de una democracia representativa.

b) Que las normas cuestionadas establecen una facultad para la designación del titular del Gobierno del Estado de Michoacán, pues se prevé la posibilidad de que la legislatura, por la mayoría de dos terceras partes, designe al gobernador que habrá de fungir durante el periodo necesario a fin de empatar el proceso electoral local con el federal, en sustitución de los comicios populares.

Que, sin embargo, dicha previsión normativa establece una modalidad adicional para la designación del gobernador en esa entidad federativa, la cual constituye una excepción al principio de elecciones directas y democráticas que no se encuentra prevista en la constitución, contraviniendo dicho principio.

c) Que del mismo modo resulta aplicable a las normas que establecen una prórroga para el periodo de funciones tanto de la legislatura como de los ayuntamientos, pues se trata de otra excepción al principio de la celebración de elecciones directas y periódicas, la cual no se encuentra prevista en la constitución, por lo que tampoco resulta admisible.

Que distinto sería que el decreto de reforma hubiera sido producto de una consulta popular, porque esta situación se acercaría más a lo que establecen los principios a que se ha hecho referencia, pero como esto, en el caso no se dio, es por lo que se arribó a la conclusión de que se produciría la inconstitucionalidad referida.

d) Que además, no se ajusta la razón consistente en que sería inviable la elección directa de gobernador para un periodo de veinte meses, en razón de que ese corto periodo impediría la eficacia en la realización de planes y programas, toda vez que la misma objeción resulta aplicable tratándose del gobernador designado por el Congreso para ocupar el cargo durante el periodo referido.

Finalmente, concluye que el decreto de reformas impugnado por los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, podría afectar los principios constitucionales de elecciones directas y periódicas.

NOVENO.- El Procurador General de la República, al formular su opinión respecto de las presentes acciones de inconstitucionalidad, señaló en síntesis lo siguiente:

1.- Que se actualiza la competencia de este Supremo Tribunal para substanciar y resolver el presente asunto, toda vez que en el mismo se plantea la posible contradicción entre diversas normas de carácter general, que regulan la materia electoral en el Estado de Michoacán y la Norma Suprema.

2.- Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, cuentan con la debida legitimación procesal activa para interponer la presente vía, de conformidad con lo establecido en sus propios estatutos.

3.- Que las acciones de inconstitucionalidad 39/2006 y 40/2006 promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Convergencia fueron presentadas oportunamente, toda vez que las demandas fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el vigésimo séptimo día, es decir dentro del plazo legal.

Que, por otra parte, la acción de inconstitucionalidad 42/2006 promovida por el partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue promovida de manera extemporánea, toda vez que excedió el plazo de treinta días naturales que concede la ley de la materia para la interposición de la presente vía.

4.- Que respecto a la causal consistente en que el Partido Convergencia no expresó concepto de invalidez alguno respecto de los Decretos impugnados, resulta infundada, en mérito a que si bien en materia electoral el estudio de los conceptos de invalidez se circunscribe a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial, ello no implica que no se pueda suplir la deficiencia de la queja. Que además, el

accionante sí está señalando los artículos constitucionales que a su parecer resultan vulnerados con la norma general impugnada y además, se desprende la causa de pedir del texto de la demanda, por lo que corresponde realizar el análisis de los conceptos de invalidez planteados.

5.- Que es infundada la causal consistente en que el presente medio de control constitucional es improcedente al surtirse la causal prevista en la fracción VIII del artículo 19, en relación con el 61, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, la cual conduce al sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad, en virtud de que no se señaló como autoridades responsables a los ayuntamientos que intervinieron en la aprobación del Decreto 69.

Que ello es así toda vez que el numeral 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, señala que la demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá señalar el órgano legislativo y ejecutivo por medio de los cuales se hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas, y en el caso los partidos políticos actores señalaron como demandadas a las autoridades emisora y promulgadora, mismas que corresponden a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Michoacán, que de conformidad con los artículos 19, 44, fracción I, 47, 60, fracción I, y 164 de la Constitución de Michoacán se depositan en el Congreso de la Entidad y en el Gobernador del Estado, respectivamente.

Que la participación de los ayuntamientos en el acto de aprobación de las reformas constitucionales que expida el Congreso no da lugar a que se les considere parte integrante del órgano legislativo.

6.- Que también deviene infundada la causal de improcedencia en la que se aduce que si bien en la demanda de inconstitucionalidad se impugnaron los artículos transitorios tercero, cuarto, quinto y sexto del Decreto 69, los argumentos vertidos se enderezaron exclusivamente en contra de los numerales tercero y quinto transitorios, por lo cual debe sobreseerse respecto de los que no se expresó concepto alguno. Que se considera de ese modo ya que de la demanda se advierte que se plantea la contradicción entre diversos numerales transitorios del Decreto 69 y los artículos 14, 16, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 115, 116, 128 y 133 de la Constitución Federal. Que además, los errores de la demanda de acción de inconstitucionalidad deberán ser suplidos.

7.- Que el numeral Segundo transitorio del Decreto 69, al facultar al Congreso local a nombrar Gobernador de Michoacán para un periodo de diecinueve meses, sin que ello se realice mediante elecciones directas, conculca los artículos 35, fracción I, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, inciso a), de la Constitución Federal, toda vez que, respectivamente, regulan lo referente a que es una prerrogativa de los ciudadanos votar en las elecciones populares y que la elección de cada uno de los gobernadores de las distintas entidades federativas se realizará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Que el artículo 116 constitucional es claro cuando expresa que la elección de los gobernadores de los estados debe ser directa y, que las constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la elección se realice mediante sufragio universal (que no se encuentre limitado por condiciones de fortuna, capacidad o herencia), libre (que no esté sujeto a ningún tipo de presión o coacción), secreto (que la ley garantice su reserva, es decir, que no puede publicitarse por ningún motivo) y directo (que sea el ciudadano el que intervenga personalmente en la elección de los candidatos de su preferencia); lo cual de no cumplirse, conllevaría una flagrante vulneración a la Constitución Federal.

Que el artículo 116, fracción I, constitucional establece las figuras de sustitución de los ejecutivos locales cuando existan faltas temporales o absolutas de los mismos, tales como interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho, algunos de ellos, designados indirectamente por el pueblo a través de sus representantes –diputados-. Que esas categorías de presidentes obedecen a situaciones reales y a necesidades políticas.

Que en el presente caso, la Constitución de Michoacán establece que el Gobernador local deberá ser elegido mediante elección popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral, es decir, por sufragio universal, libre, secreto y directo. Asimismo la Constitución Federal faculta a los congresos de la entidades federativas para designar al gobernador local por falta permanente o absoluta, únicamente frente a las diferentes hipótesis que la misma señala, y no motu proprio, pues en caso contrario se sustituiría la voluntad popular y se rompería el marco constitucional al no respetarse el sistema de elección de gobernadores.

Que el hecho de pretender adecuar el calendario electoral del Estado al Federal, a fin de que la emisión del sufragio para los cargos de elección estatal se realice al mismo tiempo, no puede considerarse como elemento suficiente para que el Poder Legislativo de Michoacán, de manera arbitraria nombra a un Gobernados con las características de uno que es elegido por la voluntad popular.

Que con las reformas combatidas se lesiona el marco constitucional en materia electoral establecido en los artículos 35, 39, 40 y 41 de la Carta Magna, el cual estatuye que la renovación periódica de los poderes constituidos, en el caso concreto, los de Michoacán, deberá ser a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, ello hace nugatorio el proceso electoral que entraña un conjunto de actos jurídicos tendentes a celebrar comicios en el Estado, a efecto de elegir al Titular del Poder Ejecutivo local y con ello se conculcan los principios fundamentales de la materia.

8.- Que por otro lado, en relación a que la reforma impugnada viola los artículos 128 y 133 constitucionales se estima lo siguiente: No se advierte que las normas impugnadas lesionen o menoscaben, ni menos aún extingan la obligación de los funcionarios públicos a exteriorizar la protesta de guardar la propia Ley Fundamental y las leyes que de ella emanen, por tanto, es inconcuso que en la especie no se actualiza la vulneración del numeral 128 de la Constitución General de la República.

9.- En cuanto a la vulneración al artículo 133 de la Norma Fundamental, que contiene el principio de supremacía constitucional, se considera que en la medida en que la reforma combatida en este medio de control constitucional trastoca los postulados establecidos en los diversos numerales constitucionales ya expuestos, también quebranta el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se pretende que las normas impugnadas se ubiquen por encima de la propia Norma Suprema.

10.- Que respecto de los numerales 36, fracciones III, IV, V, y 38, de la Constitución General de la República, que los accionantes aducen vulnerados, se señala que el estudio de los mismos resulta inatendible, en virtud de que de la lectura de los escritos de demanda no se advierte que los partidos políticos promoventes hayan externado en sus conceptos de invalidez, argumentos tendentes a demostrar que las normas generales en comento contravienen algún artículo de la Carta Magna.

Que lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral opera la suplencia de los conceptos de invalidez deficientes, también lo es que el propio Máximo Tribunal también ha sustentado que es factible y obligatorio desarrollar e integrar los argumentos que, en su caso, se encuentran incompletos o faltantes para poder construir la declaratoria de inconstitucionalidad, con el único requisito de que exista un principio general de defensa en los conceptos de invalidez, pues si estos no se exponen, al Tribunal no le es dable suplir algo inexistente, y menos aún introducir el estudio de violaciones a la Ley Fundamental que sean inéditas para el accionante.

11.- Que los artículos transitorios impugnados no contradicen los preceptos 35, 39, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, por lo siguiente:

a) Que la Constitución Federal no establece en su texto, de manera expresa o implícita, ninguna regla encaminada a limitar el periodo de ejercicio de los diputados de las Legislaturas locales o de los miembros que integran los Ayuntamientos. En relación con dichos funcionarios, los artículos 115 y 116 constitucionales únicamente se limitan a establecer determinadas prohibiciones relacionadas con su reelección inmediata.

Que en tales condiciones, y en atención al sistema federal que nos rige y a la autonomía con que cuentan las entidades federativas para establecer, en sus respectivas constituciones locales, todo lo relativo a su régimen y organización política interior, los estados de la Federación cuentan con plena libertad y atribuciones suficientes para normar y establecer la estructura administrativa y facultades de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales.

Que por tanto, los poderes constituyentes están en plena libertad de señalar las características de los procesos electorales, así como la integración, duración de los periodos, así como las causas de remoción y responsabilidad de los funcionarios pertenecientes a los distintos órganos de gobierno del Estado.

b) Que tampoco se puede considerar que en el caso concreto nos encontremos frente a una reelección de personas que actualmente se desempeñan como legisladores o miembros de cabildo, sino que se presenta una figura distinta que es la prolongación del mandato de los actuales servidores públicos.

12.- Que no puede sostenerse que a través de dicha prolongación se estén cancelando las elecciones, ya que, conforme a la reforma constitucional que el Poder Reformador local expidió en pleno ejercicio de sus facultades, las elecciones sólo se prorrogaron a una nueva fecha cierta, por lo que tampoco puede afirmarse que se esté privando a los ciudadanos de su derecho a votar y ser votados.

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral y el pedimento del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar se debe analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de "inconstitucionalidad será de treinta días naturales "contados a partir del día siguiente a la fecha en "que la ley o tratado internacional impugnados "sean publicados en el correspondiente medio "oficial. Si el último día del plazo fuere inhábil, la "demanda podrá presentarse el primer día hábil "siguiente.

"En materia electoral, para el cómputo de los "plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

Los Decretos números 36 y 69 mediante los cuales se adiciona un segundo párrafo al artículo 1, se reforman los artículos 20, párrafo primero; 29, párrafo primero; 31; 33; 51; 54, fracción X; 60; 117; y se deroga el párrafo segundo del artículo 112, y se establecen siete artículos transitorios, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se publicó en el Diario Oficial de la Entidad el veintidós de septiembre de dos mil seis, según se advierte del ejemplar que de dicho medio informativo obra a fojas cincuenta y tres del expediente.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción inició el veintitrés de septiembre y venció el veintidós de octubre de dos mil seis.

En el caso, las acciones de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia se presentaron el diecinueve de octubre de dos mil seis, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (según se desprende de los sellos que obran al reverso de las fojas cincuenta y uno y ochenta y seis de este expediente), esto es, el vigesimoséptimo día, por lo que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo que hace a la acción 42/2006, promovida por el Partido Alternativa Social Demócrata y Campesina, como lo aducen el Congreso y Gobernador del Estado de Michoacán, su presentación fue extemporánea, pues si bien fue planteada en contra del aludido "Decreto 69"; sin embargo, el escrito fue presentado en la citada Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el veinticinco de octubre de dos mil seis (según se desprende del sello que obra al reverso de la foja ciento cincuenta y nueve del expediente), esto es, tres días después de vencido el plazo para promover la acción presentar, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

No es óbice a lo anterior, que el Partido promovente precise que dicho Decreto se publicó por segunda ocasión, en virtud de una "Fe de erratas", el veintiséis de septiembre de dos mil seis, cuestión por la que es oportuna la acción intentada; lo anterior, debido a que si bien en la fecha indicada se publicó la fe de erratas del Decreto impugnado, lo cierto es que dicha publicación no amplía el plazo de treinta días naturales a partir de la publicación de la norma impugnada previsto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, pues por la propia naturaleza de la fe de erratas debe considerarse que ésta no modifica el texto de los preceptos publicados en la primera oportunidad, sino que tiene por objeto corregir errores de impresión o mecanográficos que se pudieron cometer al momento de publicar una norma aprobada.

En el caso, del análisis comparativo del contenido del Decreto impugnado con el contenido de la fe de erratas correspondiente se desprende que las correcciones que se hicieron a la publicación fueron mecanográficas, por lo que no puede considerarse que dicha publicación amplíe el plazo que tenía para presentar la acción, ya que desde la primera publicación el promovente conocía el texto cuya invalidez pretendía impugnar; advirtiendo, este Tribunal Pleno, además que la fe de erratas no es producto de un acto legislativo en el que se observe el procedimiento y formalidades necesarias para el nacimiento de la norma general, en consecuencia, no se trata de un nuevo texto de la norma general, por tanto no procede su impugnación de manera aislada, ni como ampliación del plazo para la impugnación respectiva.

En consecuencia, al no haberse promovido la acción de inconstitucionalidad 42/2006 dentro del plazo previsto para presentar la acción, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos 59 y 60, de la propia ley reglamentaria y, por tanto, procede sobreseer en la mencionada acción, conforme al artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria en cita.

Los artículos 19, fracción VII, y 20, fracción II, disponen:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...

"VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; y
..."

"ARTICULO 20.- El sobreseimiento procederá:

"...

"II. Cuando durante el juicio apareciere o "sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo "anterior."

Lo anterior, aunado a que conforme al artículo 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, en las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en el Título III de la propia ley, las disposiciones contenidas en el Título II, relativo a las controversias constitucionales.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes, con excepción de la acción intentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al haberse sobreseído en la misma.

Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de su Ley Reglamentaria disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de "la Nación conocerá, en los términos que señale la "Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

"...

"II.- De las acciones de inconstitucionalidad que "tengan por objeto plantear la posible "contradicción entre una norma de carácter general "y esta Constitución.

"Las acciones de inconstitucionalidad podrán "ejercitarse, dentro de los treinta días naturales "siguientes a la fecha de publicación de la norma, "por:

"...

"f) Los partidos políticos con registro ante el "Instituto Federal Electoral, por conducto de sus "dirigencias nacionales, en contra de leyes "electorales federales o locales; y los partidos "políticos con registro estatal, a través de sus "dirigencias, exclusivamente en contra de leyes "electorales expedidas por el órgano legislativo del "Estado que les otorgó el registro.

..."

"ARTICULO 62.- ...(Ultimo párrafo). En los términos "previstos por el inciso f) de la fracción II del "artículo 105 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte "demandante en los procedimientos por acciones "en contra de leyes electorales, además de los "señalados en la fracción I del artículo 10 de esta "ley, a los partidos políticos con registro por "conducto de sus dirigencias nacionales o "estatales, según corresponda, a quienes les será "aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los "dos primeros párrafos del artículo 11 de este "mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los **partidos políticos** podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual debe satisfacer los siguientes extremos:

- a)** Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- b)** Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso), y
- c)** Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

Por lo que respecta al **Partido de la Revolución Democrática**, acreditó que se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, y que Leonel Cota Montaña, es el Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, con facultades para representar a ese Instituto Político, en términos del artículo 9º, punto 9, inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (en términos de las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que constan a fojas 52 y de la 243 a la 300 del expediente en que se actúa).

Por su parte el **Partido Convergencia** también acreditó que cuenta con registro ante el Instituto Federal Electoral y que el licenciado Luis Maldonado Venegas se encuentra registrado como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia; asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 párrafo 3, inciso r) de los Estatutos de Convergencia cuenta con facultades para representar a ese Partido Político (conforme a las certificaciones expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, que constan a fojas 93, 94 y de la 301 a la 338).

En consecuencia, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Revolución Democrática y Convergencia, fueron hechas valer por parte legitimada para ello.

No es obstáculo a lo anterior, el que el Gobernador del Estado de Michoacán plantee que los aludidos Partidos Políticos carecen de legitimación, pues si bien el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal reconoce a los Partidos Políticos como instituciones de interés público que tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, ello no implica que también tengan la facultad de impugnar una reforma Constitucional estatal, ya que este Tribunal Pleno debe determinar, que dicha facultad debe restringirse a los sujetos que intervinieron en la reforma, esto es, el Congreso del Estado y, en todo caso, ampliarse a los Ayuntamientos. Por lo tanto ya que en el caso los Partidos Políticos no intervinieron en la reforma, no están legitimados para impugnarla.

En efecto, con independencia de que haya existido a nivel local un acuerdo con las distintas entidades que se menciona, lo cierto es que, como se dijo, el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal prevé expresamente que los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, pueden impugnar leyes electorales federales o locales, cuestión que no puede ser soslayada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues contrario a lo que se pretende este Alto Tribunal al resolver esta acción ejerce un medio de control de la Constitución Federal cuyo objeto es su protección como norma suprema a la cual en ningún caso deben contravenir las distintas normas, por lo que no es posible apartarse de lo previsto expresamente para dar una interpretación contraria a su texto.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por este Tribunal Pleno, en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Marzo de 2001

Tesis: P./J. 16/2001

Página: 447

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR CONSTITUCIONES LOCALES, AL SER ESTAS, NORMAS DE CARACTER GENERAL Y ESTAR SUBORDINADAS A LA CONSTITUCION FEDERAL. De lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el único órgano judicial competente para conocer de las acciones de inconstitucionalidad con el objeto de resolver la posible contradicción entre normas de carácter general expedidas, entre otros, por los órganos legislativos estatales, y la Constitución Federal. Ahora bien, de lo anterior no se advierte que el Organismo Reformador de la Constitución haya excluido de este medio de control constitucional a las normas que conforman una Constitución Local, ni tampoco se desprende que exista razón alguna para hacerlo así; antes bien, en el precepto constitucional en cita se establece que la acción de inconstitucionalidad procede contra normas generales, comprendiéndose dentro de dicha expresión a todas las disposiciones de carácter general y abstracto, provenientes de órganos legislativos. Además, estimar que las Constituciones de los Estados de la República no pueden ser analizadas por esta vía, implicaría que estos ordenamientos locales pudieran escapar del control abstracto de su subordinación con respecto a la Constitución Federal, lo cual es inadmisibles, pues conforme al contenido de los artículos 40, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este ordenamiento es la Ley Suprema de toda la Unión y si bien los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, sus Constituciones ‘en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal’. Por tanto, si el Poder Reformador de la Constitución estableció la acción de inconstitucionalidad como medio de control abstracto, con el objeto de analizar la regularidad de las normas generales subordinadas al Pacto Federal, y entre éstas se encuentran expresamente las Constituciones Locales, es claro que sí procede la vía de referencia.”.

CUARTO.- Acto continuo, se procede a examinar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

1. El Congreso del Estado, aduce que el Partido Político Convergencia promovió acción de inconstitucionalidad contra los Decretos Legislativos números 36 y 69, aprobados por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y los Ayuntamientos, en funciones de Poder Constituyente Permanente; sin embargo, no expresó concepto de invalidez alguno, requisito indispensable para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad, por lo que, debe sobreseerse esta acción.

Le asiste la razón al Congreso local, ya que respecto de la impugnación que el Partido Convergencia realiza del Decreto 36 mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil seis; del análisis integral del escrito mediante el cual dicho partido promueve la acción de inconstitucionalidad 40/2006 se advierte que no existe argumento alguno en el que se pretenda plantear la inconstitucionalidad de dicho artículo 1o. en su reforma aludida, pues todos los argumentos que se vierten aluden a la constitucionalidad del diverso Decreto 69, mediante el cual se reforman y derogan diversos artículos de la Constitución local.

Por lo anterior, en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con los artículos, 59 y 61, fracciones IV, V, y, por tanto, procede sobreseer en la mencionada acción, conforme al artículo 20, fracción II, de la Ley Reglamentaria en cita.

Los artículos 19, fracción VIII, y 61, fracciones IV y V, disponen:

"ARTICULO 19.- Las controversias constitucionales "son improcedentes:

"...

"VIII. En los demás casos en que la improcedencia "resulte de alguna disposición de esta Ley. ...".

ARTICULO 61.- La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

...

IV. Los preceptos constitucionales que estimen violados; y

V. Los conceptos de invalidez.

Como se advierte de los preceptos citados, la demanda de acción de inconstitucionalidad debe precisar los preceptos constitucionales que se estiman violados y los conceptos de invalidez correspondientes, pues si bien como lo ha precisado este Tribunal Pleno, tratándose de este medio de control constitucional no se exige como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugne, que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo; sin embargo, sí es imprescindible que se exprese con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal, lo que en el caso no ocurre, por lo que procede sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 40/2006 respecto del citado Decreto 36.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: P./J. 93/2000

Página: 399

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA QUE SE ESTUDIEN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE LA CONTRAVENCION DE LA NORMA QUE SE IMPUGNA CON CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCION FEDERAL. De la lectura integral de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se desprende que exija como requisito esencial e imprescindible para demostrar la inconstitucionalidad de la norma general que se impugne, que la expresión de los conceptos de invalidez se haga como un verdadero silogismo. Ello es así porque, conforme al citado precepto, para que se proceda a su estudio será suficiente con que en el escrito de demanda respectivo se exprese con claridad la contravención de la norma combatida con cualquier precepto de la Constitución Federal, sin perjuicio de que hecho el análisis de los conceptos de invalidez expuestos, éstos deban desestimarse.

Por lo que hace al señalamiento del Congreso local de que también respecto del Decreto 69, el Partido Convergencia no expresó concepto de invalidez alguno y por tanto, es improcedente la acción intentada.

Debe desestimarse dicha causa de improcedencia, tal y como se plantea, pues de la lectura del escrito mediante el cual dicho partido promueve la presente acción se advierte que sí esgrime conceptos de invalidez por lo cuales pretende demostrar la contradicción que existe entre algunos los preceptos de la Constitución local reformados mediante dicho Decreto y diversos preceptos de la Constitución Federal, por lo que conforme al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia transcrita líneas arriba, son suficientes los planteamientos vertidos por el Partido Convergencia para que este Tribunal Pleno proceda a analizarlos.

Ahora bien, es importante precisar que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Convergencia vierten razonamientos dirigidos a combatir el Decreto 69 impugnado, sin precisar qué argumentos se refieren a cada uno de los preceptos reformados y adicionados mediante el Decreto en comento; sin embargo, dado que para determinar qué conceptos de dirigen a combatir uno u otro artículo se hace necesario el análisis de la norma impugnada y de los conceptos de invalidez, cuestiones que atañen al fondo del asunto, será al resolver precisamente el planteamiento de fondo cuando se determine si existe algún precepto respecto del que no se haya vertido concepto de invalidez alguno.

2. En lo que respecta a la causa de improcedencia aducida por el Gobernador del Estado en la que aduce que debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad toda vez que no se señaló como autoridades responsables a los Ayuntamientos que intervinieron en la aprobación del Decreto 69 de reforma a la Constitución del Estado de Michoacán de Ocampo.

No se actualiza la causa de improcedencia aducida, debido a que la participación de los Ayuntamientos en el acto de aprobación de reformas constitucionales que expida el Congreso local en los términos previstos por la propia Constitución estatal, no puede dar lugar a que se les considere parte integrante del "órgano legislativo", que emitiera la ley impugnada, pues es evidente que no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, en su carácter de entidades políticas, componentes del Estado, tienen la potestad de manera individual y separada de aprobar o no las nuevas disposiciones que pretendan incorporarse a la Constitución estatal, es decir, son entes públicos que intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar o invalidar en su caso, con su voto las modificaciones a la Constitución, discutidas y aprobadas previamente por el Congreso local como órgano legislativo que permanentemente efectúa esa función.

En consecuencia, aun cuando en el proceso extraordinario de reformas a la Ley Suprema de una entidad hay concurrencia de poder legislativo y de los Ayuntamientos, esta circunstancia no altera la naturaleza y esencia del Poder Legislativo, esto es, en nada modifica su integración formal ni material.

Resulta aplicable al caso, las razones que se sostienen, la tesis de jurisprudencia emitida por este Tribunal Pleno, visible en la página 469 del tomo XIII, marzo de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es el siguiente:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. TIENE "LEGITIMACION PARA PROMOVERLA EN CONTRA "DE REFORMAS O ADICIONES A LAS "CONSTITUCIONES LOCALES, EL TREINTA Y TRES "POR CIENTO DE LOS INTEGRANTES DEL "CONGRESO O LEGISLATURA "CORRESPONDIENTE SIN TOMARSE EN "CONSIDERACION A LOS AYUNTAMIENTOS "CUANDO LOS MISMOS DEBAN INTERVENIR. De "lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso "d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62 de la ley reglamentaria de "la materia, se desprende que en los casos en que "la acción de inconstitucionalidad se ejercite por "integrantes de algún órgano legislativo estatal en "contra de leyes expedidas por el propio órgano, la "demanda correspondiente deberá estar firmada "cuando menos por el equivalente al treinta y tres "por ciento de quienes integran el mismo. En este "sentido, por 'órgano legislativo estatal' debe "entenderse aquél en el que se deposita el Poder "Legislativo de un Estado conforme a su propia "Constitución, pues éste y no otro es el "depositario de dicha función legislativa. Por "tanto, cuando en la mencionada vía se plantea la "invalidez de una reforma o adición a una "Constitución Local para lo cual la misma norma "requiera la intervención de los Ayuntamientos del "propio Estado, como lo establece la Constitución "de Tabasco, tal circunstancia no modifica la "naturaleza del Congreso Estatal como depositario "del Poder Legislativo y órgano emisor de la ley, "por lo que el equivalente al treinta y tres por "ciento de los integrantes de dicho cuerpo "legislativo sí está legitimado para impugnar dicha "reforma o adición. Ello es así, porque del mismo "modo en que la aprobación, promulgación y "publicación de las leyes que realiza el titular del "Poder Ejecutivo no hace que éste forme parte "integrante del Congreso, ni que deba tomarsele "en cuenta para calcular el treinta y tres por ciento "de sus miembros, la participación de los "Ayuntamientos en el acto de aprobación de las "reformas constitucionales que expida el "Congreso, no da lugar a que se les considere "parte integrante del órgano legislativo pues no "actúan como diputados, ni forman un órgano "deliberante, sino que, en su carácter de entidades "políticas, componentes del Estado, tienen la "potestad de manera individual y separada de "aprobar o no las nuevas disposiciones que "pretendan incorporarse a la Constitución Estatal; "esto es, son entes públicos que intervienen en el "proceso de formación de las normas locales "supremas para validar con su voto las "modificaciones a la Constitución, discutidas y "aprobadas previamente por el Congreso Local "como órgano legislativo que permanentemente "ejercita esa función."

En efecto, el artículo 64, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

...”.

De lo que se desprende, en lo que al caso interesa, que es al órgano legislativo a quien el Ministro instructor debe dar vista a efecto de que al rendir su informe precise las razones y fundamentos que tiendan a sostener la validez de la norma; pues es éste el órgano deliberante que discute y aprueba la norma general y por tanto a quien corresponde su defensa, en tanto que los Ayuntamientos no actúan como diputados, ni forman un órgano deliberante, sino que, intervienen en el proceso de formación de las normas locales supremas para validar con su voto las modificaciones a la Constitución, la cuales ya fueron discutidas y aprobadas previamente por el Congreso local como órgano legislativo que permanentemente ejercita esa función.

Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento que aleguen las partes, ni advertir este Tribunal Pleno que se actualice alguna otra, se procede a analizar los conceptos de invalidez que se hace valer.

QUINTO.- Al haberse sobreseído respecto de la acción promovida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en términos del considerando segundo del presente fallo, este Tribunal Pleno únicamente se ocupará del estudio de los conceptos de invalidez planteados por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia (en lo correspondiente a la impugnación del Decreto 69).

En principio debe precisarse que, de conformidad con lo que establece el artículo 39 de la Ley Reglamentaria de la materia, a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada, este Tribunal Pleno advierte que del análisis integral de los conceptos de invalidez esgrimidos y de los preceptos impugnados se hace evidente que los promoventes únicamente impugnan la constitucionalidad de los artículos 20, 51, 117, segundo, tercero y quinto transitorios del “Decreto 69” mediante el cual se reforman y adicionan diversos preceptos de la Constitución del Estado de Michoacán, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil seis.

Ahora bien, por cuestión de método en primer lugar se estudiará el concepto de invalidez en el que el Partido de la Revolución Democrática aduce que el decreto cuya invalidez se solicita, atenta contra los artículos 41, segundo párrafo; 115, fracción I y 116, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, los cuales establecen que la renovación de los poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los Ayuntamientos será mediante elecciones populares, directas, auténticas y periódicas; ya que de manera arbitraria cancela el proceso electoral cuya jornada electoral estaba prevista para el segundo domingo de noviembre de dos mil siete.

A efecto de dar contestación al concepto de invalidez conviene precisar el contenido del “Decreto 69”, cuya invalidez se reclama, el cual en su Artículo Único establece que mediante dicho Decreto se reforman el párrafo primero del artículo 20; el artículo 29; el párrafo primero del artículo 31, el artículo 33, el artículo 51; el artículo 54; la fracción x del artículo 60; el artículo 117; y se deroga el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

“CAPITULO II

Del Poder Legislativo

De la Formación del Poder Legislativo

Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año en que concluya su función la Legislatura.

SECCION II

De la reunión y renovación del Congreso

Artículo 29.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince del mes de septiembre del año en que se celebre la elección ordinaria.

Artículo 31.- El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del día quince del mes de septiembre al día catorce del mes de septiembre del año siguiente.

...

Artículo 33.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de cada año legislativo del Congreso del Estado. A esta sesión deberán asistir el Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

CAPITULO III

Del Poder Ejecutivo

De la Elección del Gobernador

Artículo 51.- La elección de Gobernador se celebrará el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el periodo constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

Artículo 54.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el Gobernador electo, la elección no estuviere hecha o no sea declarada su legalidad y validez, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo periodo haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.

SECCION II

De las Facultades y Obligaciones del Gobernador

Artículo 60.- ...

I a IX...

X. Presentar al Congreso del Estado, un informe por escrito, en el mes de agosto de cada año legislativo, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, proponiendo los medios para mejorarla. El Presidente del Congreso dará respuesta a esa presentación en término generales. A esta sesión deberán asistir el Presidente y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;

XI a XXII...

TITULO QUINTO

De los Municipios del Estado

Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un periodo de ejercicio de cuatro años y seis meses. La elección de la totalidad de sus integrantes, se celebrará, según corresponda, el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el periodo constitucional y el primer domingo del mes de diciembre, del año anterior al en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección y el día primero de marzo del año siguiente al de su elección, respectivamente.

Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, salvo los artículo 31, 33 y la fracción X del artículo 60, que entrarán en vigor el día catorce del mes de septiembre del año dos mil ocho.

SEGUNDO. Por única vez, el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, en los primeros quince días del mes de enero del año dos mil ocho, nombrará al Gobernador del Estado, para un periodo de transición comprendido entre el día quince del mes de febrero del año dos mil ocho y el día treinta del mes de septiembre del año dos mil nueve.

TERCERO. Para los efectos de la presente reforma constitucional, la Septuagésima Legislatura, concluirá su periodo de ejercicio el catorce de septiembre del año dos mil ocho, de modo que coincida con la fecha de instalación de la Septuagésima Primera Legislatura.

En virtud de lo anterior, el último año legislativo de la Septuagésima Legislatura concluirá el catorce de septiembre del año dos mil ocho.

CUARTO. La Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, se elegirá el primer domingo del mes de julio del año dos mil ocho y tendrá un periodo de ejercicio que comprenderá del día quince del mes de septiembre del año dos mil ocho, al día catorce del mes de septiembre del año dos mil doce.

QUINTO. Para los efectos de la presente reforma constitucional, los actuales ayuntamientos del Estado, concluirán su periodo de ejercicio el día treinta y uno del mes de agosto del año dos mil ocho, de modo que coincida con la fecha de instalación de quienes deban sucederlos.

SEXTO. Los integrantes de los ayuntamientos que se elijan el primer domingo del mes de julio del año dos mil ocho, ejercerán en el periodo comprendido entre el día primero de septiembre de ese año, hasta el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce.

SEPTIMO. Remítase a los ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto, para que en el término de un mes después de recibida, envíen al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el resultado de su votación, en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.”

Ahora bien, a efecto evidenciar los cambios realizados a la Constitución local se hace necesario precisar el contenido de los artículos que fueron objeto de reformas frente a dichos preceptos en su texto anterior, conforme al siguiente cuadro comparativo:

| TEXTO ANTERIOR | TEXTO VIGENTE (REFORMADO MEDIANTE DECRETO 69) |
|--|--|
| Artículo 20.- El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. <u>La elección se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya su función la Legislatura.</u> | Artículo 20.- <u>El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año en que concluya su función la Legislatura.</u> |
| Artículo 29.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y <u>se instalará el día quince de enero del año siguiente</u> en que hubiere elecciones ordinarias. | Artículo 29.- El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince del mes <u>de septiembre del año en que se celebre la</u> elección ordinaria. |
| Artículo 31.- El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos <u>del quince de enero al catorce de enero del año próximo.</u> ... | Artículo 31.- El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos <u>del día quince del mes de septiembre al día catorce del mes de septiembre del año siguiente.</u> ... |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 33.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del año legislativo de sesiones del Congreso de cada año y <u>presentará dentro de los treinta días siguientes, el informe que manifieste el estado que guarde la Administración Pública. El Presidente del Congreso dará respuesta en términos generales. Al acto a que se refiere este precepto, deberán asistir el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen este cuerpo.</u></p> | <p>Artículo 33.- El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de cada año legislativo del Congreso del Estado. A esta sesión deberán asistir el Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</p> |
| <p>Artículo 51.- La elección de Gobernador se <u>celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el periodo Constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de febrero del año siguiente al de la elección</u> y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> | <p>Artículo 51.- La elección de Gobernador se <u>celebrará el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el periodo constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el día primero del mes de octubre del año de la elección</u> y no podrá durar en él más de seis años._El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p> |
| <p>Artículo 54.- Si al comenzar un periodo Constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y <u>declarada el quince de febrero</u>, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo periodo haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.</p> | <p>Artículo 54.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentare el Gobernador electo, la elección no estuviere hecha o no <u>sea declarada su legalidad y validez</u>, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo periodo haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.</p> |
| <p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:</p> <p>I a IX ...</p> <p>X.- Dar cuenta al Congreso, como lo dispone el artículo 33 de esta Constitución, sobre el estado que guarde la administración pública, proponiendo los medios para mejorarla;</p> <p>XI a XXII...</p> | <p>Artículo 60.- Las facultades y obligaciones del Gobernador son:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Presentar al Congreso del Estado, un informe por escrito, <u>en el mes de agosto de cada año legislativo</u>, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, proponiendo los medios para mejorarla. El Presidente del Congreso dará respuesta a esa presentación en término generales. A esta sesión deberán asistir el Presidente y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;</p> <p>XI a XXII...</p> |

| | |
|--|--|
| <p>Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p><u>La elección de los integrantes de los ayuntamientos se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente al de su elección.</u></p> | <p>Artículo 112.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que deberá residir en la cabecera que señala la Ley. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá de manera exclusiva por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.</p> <p>(DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006)</p> |
| <p>Artículo 117.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.”.</p> | <p>Artículo 117.- <u>Los ayuntamientos tendrán un periodo de ejercicio de cuatro años y seis meses. La elección de la totalidad de sus integrantes, se celebrará, según corresponda, el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el periodo constitucional y el primer domingo del mes de diciembre, del año anterior al en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección y el día primero de marzo del año siguiente al de su elección, respectivamente.</u></p> <p>Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente.</p> |

Como se advierte la reforma a la Constitución local consistió en lo siguiente:

1.- Se cambió la elección de los integrantes del Congreso del Estado del segundo domingo del mes de noviembre del año anterior a que concluya su función la Legislatura, al primer domingo de julio del año en que concluya su función la Legislatura, cambiando también la fecha de instalación del Congreso y las fechas que comprenderán los años legislativos.

2.- Cambió la elección del Gobernador del Estado del segundo domingo del mes de noviembre del año anterior a que concluya el periodo constitucional, al primer domingo de julio del año en que concluya dicho periodo, cambiando también la fecha en la que el Gobernador entrará en funciones; se suprimió una fecha cierta para que el Congreso del Estado nombre al Gobernador interino en caso de no existir declaración de validez de las elecciones; y, se reubicó la obligación del Gobernador de rendir por escrito al Congreso un informe relativo al estado que guarda la administración pública local, el cual deberá presentarse en el mes de agosto de cada año legislativo.

3.- En el caso de los Ayuntamientos, se cambió la fórmula en la que se disponía que los presidentes municipales, síndicos y regidores serían electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años, para establecer que el periodo de ejercicio será de cuatro años y seis meses, previéndose ahora dos fechas para la celebración de la elecciones, según corresponda, el primer domingo de julio del año en que concluya el periodo constitucional y el primer domingo de diciembre del año anterior al en que concluya dicho periodo, modificándose también las fechas para la toma de posesión de los cargos.

4.- Por último, se prevén siete artículos transitorios, los cuales en lo que interesa a este estudio establecen:

a) Que por única vez, el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, en los primeros quince días del mes de enero del año dos mil ocho, nombrará al Gobernador del Estado, para un periodo de transición comprendido entre el día quince del mes de febrero del año dos mil ocho y el día treinta del mes de septiembre del año dos mil nueve.

b) Que la Septuagésima Legislatura (en funciones actualmente), concluirá su periodo de ejercicio el catorce de septiembre de dos mil ocho.

c) Que la Septuagésima Primera Legislatura, se elegirá el primer domingo de julio de dos mil ocho y tendrá un periodo de ejercicio que comprenderá del día quince del mes de septiembre del año dos mil ocho, al día catorce del mes de septiembre del año dos mil doce.

d) Que los actuales Ayuntamientos del Estado, concluirán su periodo de ejercicio el treinta y uno de agosto de dos mil ocho, de modo que coincida con la instalación de quienes deban sucederlos.

e) Que los integrantes de los ayuntamientos que se elijan el primer domingo del mes de julio del año dos mil ocho, ejercerán en el periodo de cuatro años.

En la exposición de motivos de la reforma analizada (fojas 116 a 123 del cuaderno de pruebas presentadas por el Presidente del Congreso del Estado de Michoacán) se precisó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“Para la actual Legislatura la materia electoral ha sido considerada de modo serio, prudente y responsable, por lo que acordó el 9 de junio de 2005, solicitar al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral de Michoacán que analizaran y propusieran los aspectos que consideraran convenientes reformar o adicionar y el sentido en que debería hacerse”.---... --- El propósito de ese acuerdo es que la LXX Legislatura tenga y considere todos los elementos posibles a fin de llevar a cabo en el Estado una reforma electoral de gran visión, que nos permita transitar el inicio de este siglo con un ordenamiento jurídico adecuado a la nueva realidad de Michoacán.--- ... --- Así, se pudo coincidir que esto puede favorecer acuerdos entre las fuerzas políticas al interior del Congreso, entre éste y el Ejecutivo y entre los distintos niveles de gobierno, al ser más largos los periodos entre una elección y otra, y reducirse los tiempos de competencia política. Y, por otra parte, elevar la garantía de limpieza y eficiencia operativa de la organización electoral, por la suma de esfuerzos y recursos de los organismos federal y local. Reduciendo así el costo de elecciones libres y confiables, y haciendo un gasto más eficiente de los recursos disponibles y además de liberar al poder público de espacios, tiempos y recursos para la formulación, ejecución y vigilancia de las políticas públicas.--- La concurrencia de los comicios federales y locales, que debe formar parte de una reforma electoral integral, nos permite continuar con el camino de construcción de una democracia sólida y fortalecida, en el camino permanente de mejora republicana. ---La concurrencia de elecciones propicia una mayor y mejor preparación de los procesos electorales, evitando a la sociedad el desgaste que durante tantos años ha tenido y por el que se explica, en una buena medida, la existencia de un alto porcentaje de abstención.--- Actualmente en Michoacán de cada tres años, dos hay elección, una local y una federal, dejando sólo un año descansar al electorado. Se tiene una frecuente convocatoria a elecciones diversas que significan una continua movilización política, con el consiguiente desgaste ciudadano, y la eventual afectación y hasta parálisis de acciones gubernamentales e incluso legislativas.--- En las entidades federativas en las que el modelo de elecciones concurrentes está operando, la participación ciudadana en los procesos electorales se ha incrementado hasta en un 15%. En la elección federal recién concluida, hubo diez entidades federativas en las que al mismo tiempo se llevaron a cabo elecciones locales: Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora.--- La concurrencia de las elecciones representa ventajas en el desarrollo y la aplicación de la normativa administrativa y jurisdiccional relativa al buen desempeño de las campañas electorales. Más aún, si los plazos y modalidades de las campañas federales y locales están armonizadas en las legislaciones respectivas.--- Contar con campañas electorales que se desarrollan simultáneamente y bajo marcos legales compatibles, ayuda a que las elecciones federales y estatales cuenten con mejores condiciones para la asignación de lugares de uso común para fijar la propaganda electoral, la administración del acceso a los medios de comunicación, el monitoreo de los propios medios de comunicación, la atención de quejas administrativas y la resolución de medios de impugnación, así como para las labores de fiscalización.--- Esta iniciativa de reforma plantea el cambio constitucional para modificar las fechas y condiciones de la elección y toma de posesión de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos. De aprobarse, será necesario contar con el andamiaje jurídico que permita enfrentar una inevitable etapa de transición en el que se ajusten los periodos legislativos y de las administraciones estatales y municipales.--- Esta reforma propiciará la revisión de los ordenamientos electorales para incorporar figuras novedosas y que han mostrado su eficiencia, cubrir las lagunas que en el ejercicio de los procesos han quedado evidenciadas y en términos generales fortalecer el proceso y las instituciones.---...--- En esta iniciativa se propone que en el caso del Poder Legislativo la elección se celebre el primer domingo del mes de julio del año en que concluya la Legislatura, misma que se renovará cada tres años y se instalará el día primero de septiembre. Asimismo seguirá funcionando en periodos legislativos de un

año contado a partir de esa fecha, y terminando sus funciones el 31 de agosto, con lo cual se ajustará a los periodos del Ejecutivo. --- En el caso del Gobernador su elección se realizará el primer domingo del mes de julio del año en que concluye su periodo constitucional, no podrá durar más de seis años y se establece de modo estricto que en ningún caso podrá volver a ocupar el cargo, haciendo efectivo el sufragio y la no reelección; circunstancias por las cuales el pueblo ha sufrido en múltiples ocasiones.--- En el caso de los ayuntamientos, éstos tendrán ahora un periodo de ejercicio de cuatro años y seis meses, con el fin de permitir que los programas municipales sean cumplidos a cabalidad y además coadyuvar al mejoramiento de obras a largo plazo en beneficio de la población, pues es sabido que en muchas ocasiones las obras municipales no se realizan por falta de tiempo de los ayuntamientos. La elección de las autoridades municipales será sucesivamente, el primer domingo del mes de julio del año en que concluya su periodo constitucional y el primer domingo del mes de diciembre del año anterior al en que concluyan y tomarán posesión de su cargo el día quince del mes de agosto del año de su elección y el día quince de febrero del año siguiente al de su elección, respectivamente.--- Para armonizar el texto constitucional, se proponen diversas reformas, adiciones y derogaciones, en su caso, a diversos artículos relacionados con la materia de esta iniciativa.--- Con la reforma propuesta, en ningún sentido se modifica el régimen representativo, democrático y popular establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en la particular del Estado; puesto que únicamente se pretende ajustar el calendario electoral de Michoacán al federal, de tal suerte que como en esta misma iniciativa se explica, se procure una mayor participación ciudadana en los procesos electorales y una democracia electoral más eficiente.--- Del estudio y análisis realizado por las comisiones que dictaminan, se llegó a las siguientes:--- **CONSIDERACIONES**--- ... --- Que para resolver esta circunstancia jurídica, se presentan a nuestro juicio dos supuestos, a saber: 1. Celebrar elecciones como lo prevé el calendario electoral actual en la entidad, para Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en el segundo domingo del mes de noviembre del año dos mil siete, para un periodo de ejercicio de sólo un año ocho meses aproximadamente, puesto que la reforma implicaría que en el primer domingo del mes de julio del año dos mil nueve, se realicen nuevamente elecciones; y, 2. Modificar, con fundamento en artículos transitorios de la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el ejercicio de los actuales diputados locales y ayuntamientos y de quienes los sucederán.--- Que expuesta la circunstancia jurídica y los supuestos mediante los cuales podría resolverse, es menester analizarlos en cuanto a sus efectos, haciendo una valoración axiomática de ellos y al respecto se dijo lo siguiente: En cuanto al supuesto número 1, se concluyó que si el motivo de la reforma que se propone es precisamente el evitar una recurrente celebración de elecciones y ahorro en el gasto que ellas originan, es en consecuencia contradictorio, pues no resuelve el propósito que se pretende con la reforma, resultando por tanto, inviable como solución, dado que un periodo de veinte meses impediría eficacia en la realización de los planes y programas de gobierno.--- Que por lo que ve al número 2, se considera una alternativa de solución, no deseable, pero en todo punto la más viable, por virtud de lo siguiente:--- Que es conveniente señalar que la finalidad de la reforma es hacer coincidir las elecciones locales con las federales y que al concretarla se produce el desajuste de periodos, ya señalados, y que esta finalidad es considerada por las comisiones que dictaminan un bien jurídico superior para el Estado en su conjunto, y que al no estar previsto en el texto constitucional la manera de resolver la circunstancia jurídica que provoca, corresponde al legislador encontrar la vía de solución, en su función de revisor de la Constitución.--- Que con motivo de las reformas, en este caso constitucionales, se originan disposiciones transitorias que resuelven circunstancias particulares excepcionales, que hacen posible la instrumentación de los preceptos reformados. Además, es menester señalar que los artículos transitorios, tienen igual validez que el resto del texto normativo, por lo que de ellos puede devenir, la competencia para definir circunstancias particulares y eventuales.--- Que al revisar el texto de las reformas propuestas y sus transitorios, se encuentra que la elección de Gobernador del Estado para un periodo de seis años sería el primer domingo del mes de julio del año dos mil nueve; que la elección de la Legislatura siguiente sería el primer domingo del mes de julio del año dos mil ocho, para un periodo de cuatro años y la elección de ayuntamientos sería en la misma fecha que la de diputados para un periodo igual.--- Que con motivo de esta revisión se observa que habría la designación de Gobernador del Estado para un periodo

comprendido entre el día quince del mes de febrero del año dos mil ocho y el día treinta del mes de septiembre del año dos mil nueve, y la extensión en sus funciones de los actuales diputados y ayuntamientos, durante ocho meses, consecuencia totalmente eventual y la más adecuada a la circunstancia jurídica que plantea la reforma de mérito; más aún si se tiene en cuenta que la reforma es de largo plazo, en tanto que la circunstancia jurídica representaría un instante comparada con aquélla.--- Que del análisis de la reforma propuesta se desprende que se conserva la previsión para la celebración de elecciones periódicas y la renovación de los cargos de Gobernador del Estado, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con lo que se preservan los principios constitucionales de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, así como los derechos políticos de los ciudadanos.--- Que en la entidad existen antecedentes que se presentaron en el año de mil novecientos noventa y cinco, en el que se aprobó el Decreto 150, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha veintisiete de abril, mediante el cual se hizo coincidir las elecciones de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, en el segundo domingo del mes de noviembre, lo que obligó también a la extensión del periodo legislativo. --- Que en atención a todo lo anterior, los integrantes de las comisiones que dictaminan, estimamos procedentes las reformas propuestas, tomando en consideración, además, que es una tendencia legislativa mundial el hacer coincidir las elecciones de sus diferentes niveles de gobierno...”.

De lo anterior, conviene puntualizar que la reforma constitucional en comento según lo expuesto en la exposición de motivos tuvo como objeto, **la concurrencia de los comicios federales y locales**, lo cual indica que dicha concurrencia no se refiere únicamente a las elecciones Federales de Presidente de la República, sino también de diversas elecciones federales intermedias relativas a los integrantes del Congreso de la Unión; asimismo, destaca, que existe una motivación diferente y específica respecto al cambio en la duración de los Ayuntamientos en la entidad.

Ahora bien, los artículos 41, segundo párrafo; 115, fracción I y 116, fracciones II y IV, de la Constitución Federal, los cuales se aducen violados por los preceptos reformados, establecen:

“Artículo 41.-...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...”

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

...”.

“Artículo 116.- ...

I.- Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años. La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a).- El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes;

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;

f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;

g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;

h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e

i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

...”.

De las anteriores disposiciones constitucionales se desprende, en lo que interesa, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; que los Estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa; que los munícipes electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; asimismo que los electos indirectamente cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Por último, que los Estados cuentan con la facultad de regular en su Constitución y leyes secundarias, la materia electoral, en las que, entre otros aspectos, deben garantizar la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en el ejercicio de la función electoral, así como los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

En el caso, como se especificó, los artículos 20, 51 y 117, en la porción normativa que establece **“La elección de la totalidad de sus integrantes, se celebrará, según corresponda, el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el periodo constitucional y el primer domingo del mes de diciembre, del año anterior al en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección y el día primero de marzo del año siguiente al de su elección, respectivamente.”**, de la Constitución local, que fueron reformados mediante el Decreto impugnado, establecen un cambio en la fecha para la elección de Gobernador, diputados integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Michoacán.

Según el informe rendido por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán que obra a fojas trescientos cuarenta a trescientos cuarenta y tres del expediente en que se actúa, la fecha del proceso electoral **“...de no haber sido reformados dichos ordenamientos sería el 11 de noviembre del 2007...”**; asimismo que en el informe aludido se precisa que, **“... de los citados artículos vigentes de la Constitución del Estado de Michoacán se desprende que la fecha de la elección del próximo proceso electoral en el Estado de Michoacán es el día 6 de julio de 2008...”**.

Ahora bien, el artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, establece:

Artículo 164.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

I.- Que la proposición de adiciones o reformas, se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes;

II.- Que sea examinada por la Comisión respectiva del Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión;

III.- Que el dictamen de adiciones o reformas se someta a discusión y se apruebe con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso;

IV.- Que una vez aprobado en los términos de la fracción anterior, se someta a discusión y aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos Municipales del Estado;

Si transcurre un mes después de recibido el decreto por los Ayuntamientos, sin que remitan al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma; y

V.- Las adiciones o reformas que fueren aprobadas, se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.”.

Conforme a las constancias que obran en autos se concluye que con las normas cuestionadas, no se violenta el principio de legalidad a que se refiere el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, por virtud de que fue emitida por el órgano legislativo competente cumpliendo con los lineamientos establecidos para tales efectos.

Asimismo, debe resaltarse que la única limitante que constitucionalmente se impone a los legisladores locales en relación con la normatividad que al efecto establezcan en su régimen interior, es que ésta deberá ser acorde con los principios fundamentales y rectores establecidos en la Constitución Federal, de tal manera que los hagan vigentes.

En este orden de ideas, si la Constitución Federal no establece lineamientos específicos que deban observar los Estados, sobre cuándo debe iniciar o durar un proceso electoral, éstos gozan de la libertad para legislar libremente en su régimen interior al efecto, lo que es acorde con el sistema federal estatuido en los artículos 41, 116, fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, debe precisarse que de los antecedentes de la reforma impugnada se desprende que la razón por la que se realizó dicho cambio fue para empatar las elecciones locales a las federales, con el objeto de obtener diversos beneficios, como el incremento de la participación ciudadana en los procesos electorales y el ahorro de recursos tanto humanos como económicos.

No obstante ello, a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no le corresponde “calificar” los motivos o criterios que llevaron al Organismo Legislativo Estatal a modificar el inicio del próximo proceso electoral a través de los artículos reformados a la Constitución del Estado, pues sólo le compete determinar si la disposición impugnada contraviene o no algún precepto de la Carta Fundamental.

Por tanto, resulta infundado el concepto de invalidez a estudio, pues los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución local, reformados mediante Decreto 69, no contravienen los artículos a los que alude de la Constitución Federal, ya que en éstos no se prevé alguna limitación para que los Constituyentes locales determinen las fechas en las cuales se llevarán a cabo las elecciones locales y, por el contrario, establece que los Estados de la República gozan de la libertad para legislar en su régimen interior.

Ahora, tampoco la Constitución Federal establece lineamiento específico en el sentido de que las entidades federativas, una vez que se haya regulado lo relativo al inicio y duración de los procesos electorales, éstos se mantengan inalterables, antes bien, la propia Carta Magna en el artículo 41, les otorga a los Estados el inalienable derecho de establecer y modificar sus regímenes interiores, con la única salvedad de no contradecir las estipulaciones del pacto federal.

Lo anterior, aunado a que con las reformas analizadas no se “cancela” el proceso electoral para la renovación periódica y la elección por voto directo, libre y secreto de dichos cargos públicos, pues si bien la elección se encontraba prevista en los artículos reformados de la Constitución del Estado para el segundo domingo del mes de noviembre de dos mil siete, lo cierto es que únicamente se cambió dicha fecha para la elección respectiva, es decir se pospuso dicho evento electoral.

Consecuentemente, al resultar infundado el concepto de invalidez aducido, procede reconocer la validez de los artículos 20, 51 y 117, en la porción normativa que establece ***“La elección de la totalidad de sus integrantes, se celebrará, según corresponda, el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el periodo constitucional y el primer domingo del mes de diciembre, del año anterior al en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección y el día primero de marzo del año siguiente al de su elección, respectivamente.”***

SEXTO.- Por otra parte, los partidos políticos promoventes aducen lo siguiente:

Que el Constituyente permanente compuesto por el Congreso y los Ayuntamientos del Estado se encuentran impedidos para realizar una “extensión en sus funciones”, que constituye una artificial ampliación de los periodos de mandato o ejercicio que les fue conferido por la soberanía popular mediante voto directo, libre y secreto y bajo el principio de renovación periódica de tres años de mandato.

Que carece de sustento la alteración de los periodos constitucionales del Gobernador, del Congreso y los Ayuntamientos del Estado; y, que dicha alteración afecta el orden constitucional, es decir, las bases y principios de nuestro régimen republicano, democrático, representativo y popular.

Que el Decreto impugnado no es conforme con el artículo 39 de la Constitución Federal que establece la soberanía popular (misma que se expresa en elecciones populares, auténticas y periódicas), pues pretende modificar los periodos de mandato para los que dicha soberanía eligió a los integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, mediante una prórroga de sus funciones.

Que las reformas reclamadas contravienen los artículos 40 y 115 constitucionales, que establecen que la forma de gobierno del pueblo mexicano será la de una república representativa, democrática y federal; asimismo violentan diversos principios constitucionales como son el de la renovación periódica del poder público mediante elecciones populares, el de no reelección inmediata y la sujeción del poder público al principio de legalidad, pues se pretende sustituir la elección popular y directa de los poderes públicos en el Estado, por una prórroga en el ejercicio de funciones de los actuales integrantes de los Ayuntamientos y el Congreso del Estado; así como la designación del Gobernador del Estado por parte del Congreso para un periodo de mandado de transición.

Que la artificial y autoritaria prórroga en las funciones tanto de los integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos, ponen en riesgo la continuidad y normal funcionamiento de dichos órganos, puesto que la permanencia de esos servidores públicos más allá del periodo del mandato que les fue conferido afectaría a la población al resultar incompetentes por el origen inconstitucional en la permanencia de los citados cargos, provocando la invalidez de sus actos.

Además, que resultan contrarias a la prerrogativa constitucional de votar y ser votado, así como su correlativa obligación ciudadana, en virtud de lo que disponen los artículos 35, fracciones I y II, 36, fracciones III a V, 128 y 133 de la Constitución Federal, ya que se impide a los ciudadanos ejercer la prerrogativa de votar para la renovación de los cargos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos; ser votados para tales cargos; e implican incumplimiento e inobservancia de bases y principios constitucionales fundamentales, lo que a su vez implica que los órganos que participaron en la expedición, promulgación y publicación del referido decreto, faltaron a la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Que la incongruencia y contradicción de las normas cuya invalidez se reclama, también se manifiesta dentro del régimen constitucional estatal, toda vez que los artículos 20, 22, 28 y 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, establecen el principio de la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, mediante elecciones populares libres y directas, y que además se establecen los periodos de mandato y el principio de no reelección inmediata en el periodo siguiente en el caso de los integrantes de los Ayuntamientos y Congreso del Estado.

Que si bien tanto en la Constitución Estatal como en la Federal se establecen casos de excepción a los principios de renovación periódica, no reelección y de elección popular y directa del Poder Ejecutivo, en el caso no se actualizan los supuestos constitucionales para no respetar dichos principios.

Que la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos no se puedan sustraer de los principios constitucionales bajo los cuales fueron electos y ejercen el cargo.

Que se rompe con el esquema constitucional de "renovación periódica de los poderes constituidos", ya que de conformidad con el artículo 116, fracción I de la Constitución Federal, los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años, y tanto su elección como la de las legislaturas locales será directa; asimismo, el artículo 115 constitucional dispone que la elección de los miembros de los Ayuntamientos será directa.

Lo anterior, pone de relieve que, los preceptos que se pretende combatir son el segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto 69 impugnado, cuyo contenido conviene transcribir nuevamente:

"SEGUNDO. Por única vez, el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus integrantes, en los primeros quince días del mes de enero del año dos mil ocho, nombrará al Gobernador del Estado, para un periodo de transición comprendido entre el día quince del mes de febrero del año dos mil ocho y el día treinta del mes de septiembre del año dos mil nueve.

TERCERO. Para los efectos de la presente reforma constitucional, la Septuagésima Legislatura, concluirá su periodo de ejercicio el catorce de septiembre del año dos mil ocho, de modo que coincida con la fecha de instalación de la Septuagésima Primera Legislatura.

En virtud de lo anterior, el último año legislativo de la Septuagésima Legislatura concluirá el catorce de septiembre del año dos mil ocho.

QUINTO. Para los efectos de la presente reforma constitucional, los actuales ayuntamientos del Estado, concluirán su periodo de ejercicio el día treinta y uno del mes de agosto del año dos mil ocho, de modo que coincida con la fecha de instalación de quienes deban sucederlos."

En efecto, tal y como se explica en la exposición de motivos del Decreto impugnado, a efecto de poder llevar a cabo la reforma constitucional pretendida, cuyo objeto es hacer que las elecciones locales coincidan con las elecciones Federales, con los consiguientes beneficios, fue necesario implementar un mecanismo que permitiera que los mandatos que concluían tanto de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos pudieran coincidir con los nuevos cuyo inicio de funciones se postergarían en razón del aplazamiento de la jornada electoral en la cual serían electos.

Dicho mecanismo consistió en:

- a) Prorrogar el ejercicio en el cargo de los Diputados integrantes de la Septuagésima Legislatura del Congreso del Estado (actualmente en funciones), por un periodo que va del quince de enero al catorce de septiembre de dos mil ocho.
- b) Prorrogar el ejercicio en el cargo de los miembros de los actuales Ayuntamientos, por un periodo que va del primero de enero al treinta y uno de agosto de dos mil ocho.
- c) El nombramiento de un Gobernador por mediante el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Congreso del Estado (el cual deberá realizarse en los primeros quince días del enero de dos mil ocho); para un periodo que va del quince de febrero de dos mil ocho al treinta de septiembre de dos mil nueve.

A juicio de este Tribunal Pleno, los anteriores argumentos de invalidez, son esencialmente fundados.

En efecto, la democracia, garantizada fundamentalmente por el artículo 41 de la Constitución General de la República es, además de una estructura jurídica y un régimen político, un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, cuya principal expresión lo constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio.

Del análisis de los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, se advierte que el proceso electoral está constituido por un conjunto de actos jurídicos tendentes a la designación de las personas que han de fungir como titulares de los órganos de poder representativos del pueblo, en el orden federal, estatal, municipal o del Distrito Federal.

La designación de la representación nacional se realiza a través del voto de los ciudadanos y puede ser en dos formas, la primera en los plazos y términos previamente establecidos en la ley, caso en el cual estamos en presencia de un proceso electoral ordinario; y la segunda en casos especiales en que por una circunstancia de excepción no se logra integrar la representación con base en el proceso electoral ordinario y ante el imperativo de designar e integrar los órganos representativos de la voluntad popular, el propio legislador ha establecido un régimen excepcional al cual se le ha denominado proceso electoral extraordinario.

No debe perderse de vista que ambos procesos (ordinario y extraordinario) tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular.

Ahora bien, para poder ejercer realmente el sufragio, el elector debe tener oportunidad de conocer para qué cargos y qué periodos elegirá a la persona que decida; asimismo, debe tener la oportunidad de elegir y gozar de la libertad de elección, pues sólo quien tiene la opción de elegir y, además, de hacerlo entre varias alternativas -dos por lo menos-, puede ejercer verdaderamente el sufragio. Asimismo, debe tener libertad para decidirse por cualquiera de ellas; de lo contrario, no tendrá opción.

En esa medida, la oportunidad y libertad de elegir deben estar amparadas por la ley, pues sólo cuando estas condiciones están dadas es que podemos hablar de verdaderas elecciones. Al mismo tiempo, deben efectuarse de acuerdo con ciertos principios mínimos, pues lo cierto es que la garantía de esos principios constituye el presupuesto esencial para que se reconozcan las decisiones y contenidos políticos a través de las elecciones, que son vinculantes para el electorado, por parte de los propios electores.

Nuestra Norma Fundamental contiene ciertos principios en esta materia que, desde luego, reflejan la intención del Constituyente de 1917 de dar las bases necesarias para el establecimiento de una sociedad democrática y republicana.

A este respecto, el artículo 35, fracción I, establece el derecho de todo ciudadano a votar en las elecciones populares. Por otra parte el artículo 39 señala que la soberanía nacional reside en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, y que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Asimismo, los artículos 40 y 41 de dicho ordenamiento disponen que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos pero unidos según los principios de dicha norma fundamental; que el pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; que las Constituciones de los Estados en ningún caso podrán contravenir el pacto federal y, por último, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos se deberá realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que el propio artículo 40 constitucional señala.

Finalmente, los artículos 115, fracción I y 116, en sus fracciones I, primera parte, II, párrafo segundo y IV, inciso a), textualmente expresan lo siguiente:

“Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los periodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

...”.

"Artículo 116.- ...

"I. Los Gobernadores de los Estados no podrán "durar en su encargo más de seis años.

"La elección de los gobernadores de los Estados y "de las legislaturas locales será directa y en los "términos que dispongan las leyes electorales "respectivas.

"Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea "la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en "ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a "ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de "interinos, provisionales, sustitutos o encargados "del despacho.

Nunca podrán ser electos para el periodo inmediato:

a).- El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b).- El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.-...

Los diputados a las legislaturas de los Estados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Los diputados suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes

...

"IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en "materia electoral garantizarán que:

"a) Las elecciones de los gobernadores de los "Estados, los miembros de las legislaturas locales "y de los integrantes de los ayuntamientos se "realicen mediante sufragio universal, libre, secreto "y directo. ...”.

Como puede observarse, tratándose de los Ayuntamientos se establece que la elección será directa y los electos no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; asimismo, destaca que se contempla la elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad, y la falta de los integrantes de los Ayuntamientos en cuyo caso la vacante será cubierta por el sustituto. Para el caso de los integrantes de los Congresos locales expresamente se señala que la elección debe ser directa y que éstos no podrán ser reelectos para un periodo inmediato.

Asimismo, se prevé que la elección de Gobernador será directa, que puede ser ordinaria o extraordinaria, pero en ningún caso y por ningún motivo, podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho; de lo cual destaca que se contempla que puede existir una elección extraordinaria de Gobernadores, los cuales pueden ser interinos, provisionales, sustitutos o encargados de despacho.

Ahora, si bien ningún precepto de la Constitución Federal prohíbe la prórroga de los mandatos de los Ayuntamientos y de los Diputados integrantes del Congreso del Estado; así como, el nombramiento por parte del Congreso de un Gobernador para un cierto periodo, lo cierto es que la necesidad de su previsión en las Constituciones estatales y la prudencia de su magnitud, derivan de los principios democráticos a los cuales se ha hecho referencia con antelación.

Efectivamente, el hecho de que el artículo 35 constitucional garantice el derecho al voto y que el 39 consagre el principio conforme al cual se considera que la soberanía nacional reside en el pueblo; la circunstancia de que el artículo 40 establezca expresamente que México es una República representativa, democrática y federal, y que el artículo 41 garantice los principios conforme a los cuales se deben renovar los poderes del Estado y realizar las elecciones públicas y, en general, la forma en que se estructura el Estado Mexicano de conformidad con nuestro texto fundamental, conlleva a suponer que no es válido que se prorrogue el nombramiento que fue conferido a los Diputados integrantes de las Legislaturas y a los Ayuntamientos por la voluntad de los electores para cierto tiempo, pues el texto de una Constitución local, necesariamente debe ceñirse a las disposiciones y principios de la Carta Magna.

En efecto si, como se dijo, la principal expresión de la estructura jurídica y un régimen político, prevista en la Constitución Federal, la constituye la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y de los Ayuntamientos mediante elecciones libres, auténticas y periódicas en las que la ciudadanía ejerce su derecho al sufragio, la cual tienen como única finalidad la designación de las personas que han de fungir como representantes de la voluntad popular, el cual elige los gobernantes para un periodo determinado, del cual tiene derecho de estar informado para qué cargos y periodos ejerce a tal funcionario, es indudable que si, en el caso que nos ocupa, el mandato del pueblo Michoacano al elegir a los actuales funcionarios integrantes de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado, fue expreso para que dichos funcionarios ocuparan los cargos conferidos por cierto plazo, no es válido que se prorrogue el mandato que les fue conferido únicamente para ser ejercido por un tiempo determinado, aún y cuando existiera una justificación que pudiera ser razonable e incluso loable.

Esto es, si bien debe reconocerse que existe motivo importante, que podría traer diversos beneficios en materia electoral para el Estado de Michoacán y que dicha prórroga de mandato, se contempla únicamente como una situación extraordinaria que hará factible el logro del objetivo buscado con la reforma Constitucional; no pueden soslayarse los principios fundamentales previstos en la Constitución Federal ya que si bien la propia Norma Fundamental otorga libertad a los Estados de legislar en lo concerniente a sus regímenes interiores en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

En el caso, se soslaya el mandato popular, pues se prorroga el nombramiento que les fue conferido a los integrantes de la Legislatura y de los Ayuntamientos sólo para el periodo de tres años según la voluntad del pueblo, y, al no tomarse en cuenta tal mandato se violan los principios democráticos que prevé la Norma Fundamental; por lo que, se determina que los artículos tercero y quinto transitorios del Decreto 69, mediante el cual se reforman diversos preceptos de la Constitución local, resultan inconstitucionales.

Es importante aclarar que, si bien el mecanismo empleado en la reforma impugnada resulta ser violatorio de la Constitución Federal por la circunstancia especial que se presenta, no se está determinando que los Estados no puedan extender o acortar los mandatos de los gobernantes locales, pero en caso de hacerlo debe ser como una previsión a futuro en el que el electorado esté plenamente informado y tenga conocimiento cierto del periodo que va a desempeñar el funcionario que elija de modo que se respete su voluntad. Es decir, aplicando tales ajustes para las próximas elecciones más no a quienes actualmente ocupan estos cargos.

En el caso, como lo manifiesta el Congreso del Estado de Michoacán al rendir su informe, los beneficios que se persiguen con la reforma en comento se verán reflejados a largo plazo, por lo que, puede considerarse una situación como la que ahora se presenta, pero para mandatos subsecuentes en los que se cumpla con las especificaciones ya referidas.

Por otra parte, en el caso del Gobernador del Estado, el texto del artículo 116 constitucional es lo suficientemente claro cuando expresa que la elección de los Gobernadores de los Estados debe ser directa y, asimismo, que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la elección de dicho funcionario se realice mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, todo lo cual no se cumple con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio al que se ha hecho referencia.

En efecto, si bien se prevé que la elección de Gobernador puede ser extraordinaria, está acotado a los casos en que se elija al Gobernador sustituto o el designado para concluir el periodo, en caso de falta absoluta del constitucional; y, al gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador; por tanto, en todos los casos que se prevé una elección extraordinaria, se tiene como premisa que exista un Gobernador electo mediante el voto popular directo, para un cierto periodo. Partiendo de dicha premisa, se prevé que en caso que dicho Gobernador electo falte absoluta o temporalmente se llevara a cabo el mecanismo extraordinario de elección.

A efecto de corroborar la intención del Organismo Reformador de la Constitución Federal, es válido precisar, **a manera de referencia** lo que a nivel federal se prevé en los artículos 81, 84 y 85, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino; el mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes al de la designación de presidente interino, la convocatoria para la elección del presidente que deba concluir el periodo respectivo; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso para que éste, a su vez, designe al presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de presidente ocurriese en los cuatro últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

Artículo 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 1o. de diciembre, cesará, sin embargo, el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente interino, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta con el carácter de provisional, el que designe la Comisión Permanente, procediéndose conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta.

Cuando la falta del presidente sea por más de treinta días y el Congreso de la Unión no estuviere reunido, la Comisión Permanente convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste resuelva sobre la licencia y nombre, en su caso, al presidente interino.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.”.

De lo que se advierte que para el caso del Presidente de la República también se prevé que la elección puede ser extraordinaria, pero únicamente bajo el supuesto que existe un Presidente electo o que debía serlo mediante elecciones ordinarias y, partiendo de dicha premisa, se prevé que en los casos en que dicho funcionario falte absoluta o temporalmente se llevará a cabo el mecanismo extraordinario de elección.

En este caso debe tenerse en cuenta la teleología de dichas normas supremas, la cual es un mecanismo que la propia Constitución prevé para proteger a la ciudadanía en el caso de que por una causa fortuita falte el titular del Poder Ejecutivo, caso en el que debido a la urgencia de que exista dicho funcionario y que ese Poder no quede acéfalo, se podrá llevar a cabo el mecanismo extraordinario previsto, dependiendo el momento en que suceda dicha falta y si es absoluta o temporal.

Destaca que la urgencia que se presenta en todos los casos que se prevé será subsanada momentáneamente por el Titular que nombre el Organismo Legislativo erigido en colegio electoral, pero siempre se prevé la celebración de elecciones a la cual se deberá convocar en el plazo de diez días o bien a las elecciones que deban realizarse próximamente conforme al calendario electoral que prevalezca al momento.

En consecuencia, si como en el caso, se prevé como un mecanismo para hacer viable una reforma constitucional, sin que se actualicen las hipótesis previstas en la fracción I del artículo 116 de la Constitución Federal, procede declarar la invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto impugnado, pues en el caso debió emplearse un mecanismo que acate la disposición constitucional que señala que la elección de los Gobernadores de los Estados debe realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

De considerarse lo contrario, podría llegarse al extremo de estimar válido que las legislaturas locales, en cualquier momento y con cualquier justificación que pudiera resultarles razonable, nombraran a los Gobernadores por periodos que ellos determinaran, con lo cual se cometería una clara violación a la voluntad popular.

En estas condiciones, al haberse declarado la invalidez de las normas impugnadas a las que se refieren los conceptos de invalidez a estudio, por los motivos antes expuestos, resulta innecesario ocuparse del análisis de la violación a los restantes preceptos que se aducen violados.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 37/2004, publicada en la página ochocientos sesenta y tres, Tomo XIX, junio de dos mil cuatro, Novena Epoca, Pleno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.”

SEPTIMO.- Por último, el Partido de la Revolución Democrática señala que en la exposición de motivos de la reforma que hoy se impugna, se precisa que se pretende lograr “tranquilidad social”, incremento de la participación electoral y beneficios económicos; sin embargo, al establecer un periodo de mandato de cuatro años seis meses de los Ayuntamientos, no se obtiene la concurrencia de elecciones ni tales ventajas, con lo cual se violenta con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte, el planteamiento del promovente se dirige a combatir el artículo 117 de la Constitución del Estado de Michoacán, reformado mediante el Decreto impugnado, el que a la letra indica:

Artículo 117.- Los ayuntamientos tendrán un periodo de ejercicio de cuatro años y seis meses. La elección de la totalidad de sus integrantes, se celebrará, según corresponda, el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el periodo constitucional y el primer domingo del mes de diciembre, del año anterior al en que concluya el periodo constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección y el día primero de marzo del año siguiente al de su elección, respectivamente.

Por cada síndico y regidor, se elegirá un suplente.

En específico, se combate la primera porción normativa, en la que se determina que el periodo de ejercicio de los Ayuntamientos será de cuatro años y seis meses.

Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la fundamentación y motivación de un acto legislativo deben entenderse satisfechas, cuando el Congreso que expide la ley está constitucionalmente facultado para ello y las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

El anterior criterio se contiene en la Jurisprudencia ciento cuarenta y seis, visible a fojas ciento cuarenta y nueve, Tomo I, Materia Constitucional, Tribunal Pleno, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1994, que dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.- Por “fundamentación y motivación de un acto “legislativo, se debe entender la circunstancia de “que el Congreso que expide la ley, “constitucionalmente esté facultado para ello, ya “que estos requisitos, en tratándose de actos “legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa “dentro de los límites de las atribuciones que la “Constitución correspondiente le confiere “(fundamentación), y cuando las leyes que emite se “refieren a relaciones sociales que reclaman ser “jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto “implique que todas y cada una de las “disposiciones que integran estos ordenamientos “deben ser necesariamente materia de una “motivación específica.”

En el caso, la fundamentación de la reforma impugnada se encuentra debidamente satisfecha, atendiendo a que la facultad del Congreso del Estado de Michoacán, conjuntamente con los Ayuntamientos de la entidad, tiene para adicionar y reformar la Constitución local, con los requisitos que la misma establece en el artículo 164 de dicha Norma Fundamental Estatal, conforme a lo ya analizado.

Por otra parte, el requisito de motivación también se encuentra satisfecho, por virtud de que en la exposición de motivos, se advierte que las relaciones sociales que reclamaban ser jurídicamente reguladas, contrariamente a lo aducido por el Partido promovente, se hicieron consistir, entre otras, en permitir que los programas municipales sean cumplidos a cabalidad y además coadyuvar al mejoramiento de obras a largo plazo en beneficio de la población, pues en muchas ocasiones las obras municipales no se realizan por falta de tiempo de los ayuntamientos.

Al respecto, debe precisarse que, contrario a lo que afirma el Partido Político promovente, como se señaló en el párrafo antecedente, la reforma de la porción normativa a estudio no tuvo como motivación el hecho de hacer coincidir las elecciones locales con las Federales, sino en cuestiones diversas, por lo que al partir de una falsa premisa, y, al encontrarse satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación del procedimiento legislativo, es claro que no se actualiza violación alguna al artículo 16 de la Constitución Federal; debiendo destacarse que a este Alto Tribunal sólo corresponde verificar la existencia formal de la motivación de las normas y no así, la deficiencia o adecuación de la misma.

OCTAVO.- Atento a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, lo procedente es: declarar la invalidez de los artículos segundo, tercero y quinto transitorios del "Decreto 69" mediante el cual se reforman y adicionan diversos preceptos de la Constitución del Estado de Michoacán; señalando que dicha invalidez surtirá efectos a partir del día siguiente de la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41, fracción IV, en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, se procede a fijar los efectos de la presente resolución.

Los preceptos invocados señalan:

"ARTICULO 41.- Las sentencias deberán contener:

"...

"IV.- Los alcances y efectos de la sentencia, fijando "con precisión, en su caso, los órganos obligados "a cumplirla, las normas generales o actos "respecto de los cuales opere y todos aquellos "elementos necesarios para su plena eficacia en el "ámbito que corresponda. Cuando la sentencia "declare la invalidez de una norma general, sus "efectos deberán extenderse a todas aquellas "normas cuya validez dependa de la propia norma "invalidada;..."."

"ARTICULO 73.- Las sentencias se regirán por lo "dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta "ley".

El primero de los preceptos transcrito, en lo que interesa, establece que cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, como en el caso, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada

Por lo anterior, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte Justicia de la Nación considera que al haberse declarado la invalidez de los artículos segundo, tercero y quinto transitorios del "Decreto 69", sus efectos deben extenderse a los artículos cuarto y sexto transitorios del propio Decreto en cita, que establecen:

"CUARTO. La Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, se elegirá el primer domingo del mes de julio del año dos mil ocho y tendrá un periodo de ejercicio que comprenderá del día quince del mes de septiembre del año dos mil ocho, al día catorce del mes de septiembre del año dos mil doce."

"SEXTO. Los integrantes de los ayuntamientos que se elijan el primer domingo del mes de julio del año dos mil ocho, ejercerán en el periodo comprendido entre el día primero de septiembre de ese año, hasta el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce."

Lo anterior, debido a que los artículos tercero y quinto transitorios que han sido invalidados prevén que **"...la Septuagésima Legislatura, concluirá su periodo de ejercicio el catorce de septiembre del año dos mil ocho, de modo que coincida con la fecha de instalación de la Septuagésima Primera Legislatura..."** y que **"...los actuales ayuntamientos del Estado, concluirán su periodo de ejercicio el día treinta y uno del mes de agosto del año dos mil ocho, de modo que coincida con la fecha de instalación de quienes deban sucederlos."**; por tanto sí los preceptos transcritos anteriormente establecen que, la Septuagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado, se elegirá el primer domingo del mes de julio del año dos mil ocho y tendrá un periodo de ejercicio que comprenderá del día quince del mes de septiembre del año dos mil ocho, al día catorce del mes de septiembre del año dos mil doce y que los integrantes de los ayuntamientos que se elijan el primer domingo del mes de julio del año dos mil ocho, ejercerán en el periodo comprendido entre el día primero de septiembre de ese año, hasta el día treinta y uno de agosto del año dos mil doce; es evidente que su validez depende de los artículos tercero y quinto pues son parte del sistema previsto en el Organismo Reformador de la Constitución local para la sucesión de los mandatos de los integrantes del Congreso local y de los Ayuntamientos del Estado.

En efecto, si derivado de la declaratoria de invalidez que este Tribunal Pleno determinó, la Septuagésima Legislatura, ya no concluirá su periodo de ejercicio el catorce de septiembre del año dos mil ocho, y los actuales ayuntamientos del Estado, ya no concluirán su periodo de ejercicio el día treinta y uno del mes de agosto del año dos mil ocho, es evidente que ya no se coincidiría con las fechas previstas para el ejercicio de los periodos siguientes; por tanto en vía de consecuencia procede declarar también su invalidez.

Establecidos los efectos de la sentencia, se evita la creación o reordenación de un método de transición constitucional local por autoridad de este Alto Tribunal, de manera tal que se deja en plena libertad al Poder Reformador de la entidad federativa para diseñar autónomamente, de la manera que estime conveniente, oportuno y adecuado, el sistema normativo de carácter transitorio que elija (de entre las diversas opciones existentes) para dar operatividad a su válida intención de homologar los tiempos de los comicios locales con los federales, condicionado únicamente por los contenidos de la norma suprema, de acuerdo a las directrices establecidas en los considerandos que anteceden.

Por otra parte, procede reconocer validez a los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución del Estado de Michoacán, reformados mediante el citado "Decreto 69", al resultar infundados los conceptos de invalidez planteados.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 42/2006 promovida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina; así como, del Decreto 36 mediante el cual se adiciona un segundo párrafo al artículo 1o. de la Constitución Política del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil seis; en términos de los considerandos segundo y cuarto de esta resolución.

SEGUNDO.- Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Convergencia, en contra de los artículos 20, 51, 117, segundo, tercero y quinto transitorios del Decreto número "69", por el cual se reformaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil seis.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios del "Decreto 69" mediante el cual se reforman y adicionan diversos preceptos de la Constitución del Estado de Michoacán, publicado en el periódico oficial de la entidad el veintidós de septiembre de dos mil seis; en términos del Considerando Sexto del presente fallo.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 20, 51 y 117 de la Constitución del Estado de Michoacán, reformados mediante el citado "Decreto 69", en términos de los Considerandos Quinto y Séptimo.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros: Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón, excepto por lo que se refiere a la declaración de invalidez del artículo Segundo Transitorio contenida en el Resolutivo Tercero, la que se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Silva Meza y Presidente Azuela Güitrón; la señora Ministra Sánchez Cordero votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Presidente, Ministro **Mariano Azuela Güitrón.**- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **José de Jesús Gudiño Pelayo.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENDIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de sesenta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 39/2006 y sus acumuladas 40/2006 y 42/2006 promovidas por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, Convergencia y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en contra de la LXX Legislatura del H. Congreso de Michoacán de Ocampo y el Gobernador Constitucional de dicha entidad. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado punto Quinto resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno el siete de diciembre de dos mil seis en dichas acciones de inconstitucionalidad.- México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.